

RESOLUCIÓN No. 58
Neiva (H), 14 de septiembre de 2026.
“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.731.547 quien manifestó actuar en calidad de alcalde municipal y representante legal del municipio de Saladoblanco Huila, accionista de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. con NIT. No. 891.180.001-1, mediante el cual se opone al acto de inscripción N° 83270 del 30 de junio de 2026, del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la reforma parcial de estatutos: Modificación del art. 39. Composición de la Junta Directiva, art. 41. Periodo de la Junta Directiva, art. 47. Funciones de la Junta Directiva, art. 50. Administración y representación legal (Se compilan estatutos), correspondiente al trámite con radicado No. 1057896; así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 10 de junio de 2026, se radicó ante esta Cámara de Comercio la solicitud de registro de la reforma parcial de estatutos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., decisión contenida en la Escritura Pública N° 0291 del 27 de mayo de 2026 de la Notaría Única del Círculo de Palermo Huila. El trámite en cuestión fue radicado internamente con el N° 1057896.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, se procedió con la inscripción de la reforma parcial de estatutos, contenida en la siguiente noticia mercantil *“Reforma parcial de estatutos: Modificar art. 39. Composición de la Junta Directiva, art. 41. Periodo, art. 47. Funciones de la Junta Directiva, art. 50. Administración y representación legal (Se compilan estatutos)”*, el día 30 de junio de 2026, bajo el N° 83270 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: El día 14 de julio de 2026, el señor EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.731.547 quien manifestó actuar en calidad de alcalde municipal y representante legal del municipio de Saladoblanco Huila, entidad accionista de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. identificada con NIT. No. 891.180.001-1, allegó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 83270 del 30 de junio de 2026, del Libro IX (De las sociedades comerciales e instituciones financieras), mediante el cual se registró la reforma parcial de estatutos: Art. 39. Composición de la Junta Directiva, art. 41. Periodo, art. 47. Funciones de la Junta Directiva, art. 50. Administración y representación legal (Se compilan estatutos) de la referida sociedad, radicado internamente con el número 1057896.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 12 del 15 de julio de 2026, se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS contra el acto administrativo de inscripción No. 83270 del 30 de junio de 2026, efectuado

en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, trámite radicado con el No. 1057896 de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. identificada con NIT. No. 891.180.001-1.

Adicionalmente, el mismo día en que fue admitido el recurso, se comunicó dicha decisión al recurrente, y se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su orden, se ordenó publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia del traslado de los recursos a los terceros determinados, se recibieron los siguientes pronunciamientos, mismos que fueron incorporados al expediente del recurso, respecto de los cuales se dará respuesta en la parte pertinente de esta decisión:

- ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Pronunciamiento radicado bajo el N° CCH@E26-7414 el día 23 de julio de 2026 a las 15:46 horas.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. El pronunciamiento fue radicado inicialmente bajo el número CCH@E26-7421, el día 23 de julio de 2026 a las 16:58 horas. Posteriormente, el mismo escrito de intervención fue radicado nuevamente, bajo los números CCH@E26-7428, a las 17:07 horas, y CCH@E26-7450, a las 17:43 horas, ambos del 23 de julio de 2026. En consecuencia, se evidencia que el mismo escrito de intervención fue presentado en tres (3) oportunidades.
- GOBERNACIÓN DEL HUILA. El pronunciamiento fue presentado inicialmente bajo el N.° CCH@E26-7478, el 27 de julio de 2026, a las 12:42 horas, y posteriormente registrado bajo el N.° CCH@E26-7482, a las 15:19 horas del mismo día. Al verificarse que ambas radicaciones corresponden al mismo contenido, se advierte que el pronunciamiento fue presentado en dos (2) oportunidades.
- INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA, pronunciamiento radicado bajo el N° CCHE26-7485 a las 15:32 el día 27 de julio de 2026.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamentó su escrito en las siguientes consideraciones:

“(…) 6. Es de agregar que, como consta en el Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026 protocolizada en la Escritura Pública No. 0291, durante la Asamblea General de Accionistas se presentaron los siguientes hechos relevantes que se han de traer a colación:

(i) el propio Gobernador del Huila propuso retirar el punto 11 del orden del día relativo a la reforma de los estatutos sociales alegando falta de socialización y motivación suficiente de la propuesta de reforma, además de catalogarla como una reforma improvisada; dicha solicitud fue derrotada por el 83,080% de las acciones -correspondiente exclusivamente a La Nación como accionista mayoritario-,

(ii) el acta registra múltiples verificaciones de quórum a lo largo de la sesión -del 91,29% al inicio al 97,532%-97,561% en momentos posteriores, por el ingreso de nuevos apoderados,

7. Existe una inconsistencia objetiva entre el contenido de la Escritura Pública 0291 y el Acta 120 que fue protocolizada mediante dicho instrumento. En los apartados tercero, cuarto, quinto y sexto de la escritura se afirma que las modificaciones de los artículos 39, 41, 47 y 50 fueron aprobadas por unanimidad. Sin embargo, el Acta 120 registra que la reforma estatutaria fue aprobada con el 83,080 % de las acciones a favor y el 14,481 % en contra, calificando expresamente la decisión como adoptada por mayoría accionaria. En consecuencia, el instrumento público no reproduce de manera coincidente el resultado de la votación consignado en el acta que le sirve de fundamento.

(...)

8. La Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Palermo (Huila) e inscrita el 30 de junio de 2026 bajo el No. 83270 del Libro IX, protocolizó el Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Por su conducto se canceló la Escritura Pública No. 0225 de 2025, se realizó una nueva compilación integral de los estatutos sociales y se introdujeron reformas a los siguientes artículos:

- (i) Artículo 39 - composición de la Junta Directiva, con inclusión de un miembro representante de los trabajadores y modificación de los requisitos de experiencia;
- (ii) Artículo 41 - periodo de la Junta Directiva; y
- (iii) Artículo 47 - funciones de la Junta Directiva. Con todo, la modificación de mayor calado recayó sobre el
- (iv) Artículo 50, relativo a la representación legal, en el que se establecieron:
 - a. un período fijo de cuatro (4) años para el Gerente General (Parágrafo Noveno);
 - b. una relación enunciativa de posibles causales de remoción anticipada, sin perjuicio de la facultad general de remoción de la Junta Directiva
 - c. la exigencia de que dicha remoción sea aprobada por al menos las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Directiva (Parágrafo Séptimo); y
 - d. una inhabilidad para acceder al cargo por proximidad al retiro pensional (Parágrafo Duodécimo).

9. El texto del artículo 50, tal como fue reformado e inscrito en el registro mercantil, dispone:

«ARTÍCULO CINCUENTA. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente General, quien será elegido, evaluado y removido por la Junta Directiva. El Gerente General podrá ser elegido por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido. La Junta Directiva será la encargada de fijar su remuneración y condiciones de vinculación. [...]

PARÁGRAFO SEXTO. CAUSALES DE REMOCIÓN: Sin perjuicio de la facultad de la Junta Directiva para remover al Gerente General, podrán constituir causales de remoción, entre otras: - Incumplimiento

grave o reiterado de sus funciones. - Incumplimiento de las decisiones de la Asamblea o la Junta Directiva. - Resultados insatisfactorios en la evaluación de desempeño. - Incurrir en conflictos de interés, inhabilidades o incompatibilidades. - Violación de normas de ética, transparencia o gobierno corporativo. - Actuaciones que comprometan la estabilidad financiera o reputacional de la empresa. - Condena judicial o sanción administrativa que afecte el ejercicio del cargo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. QUÓRUM PARA REMOCIÓN: La remoción del Gerente General antes del vencimiento del período para el cual fue designado deberá ser aprobada por la Junta Directiva con el voto favorable de al menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

PARÁGRAFO NOVENO. VINCULACIÓN LABORAL: La vinculación laboral del Gerente General será mediante contrato de trabajo a término indefinido. Su designación se realizará por un período estatutario de cuatro (4) años, sin perjuicio de la facultad de remoción que corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas de conformidad con los estatutos sociales. [...]

PARÁGRAFO DUODÉCIMO. INHABILIDAD POR PROXIMIDAD AL RETIRO PENSIONAL: No podrá ser designado como Gerente General quien, al momento de su elección, sea trabajador de planta de la Sociedad y se encuentre a menos de un (1) año de cumplir los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez establecidos en el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.» (subrayado fuera de texto)

10. Estas modificaciones, por las razones que se desarrollan a continuación, adolecen de causales de **ineficacia flagrante** al contravenir normas imperativas del ordenamiento societario colombiano, en particular el principio de libre revocabilidad de administradores consagrado en el artículo 198 del Código de Comercio y el artículo 440 del mismo código. En consecuencia, su inscripción registral debe ser revocada.

(...)

13. El artículo 198 del Código de Comercio, en su inciso segundo, consagra como regla imperativa que los administradores sociales, cualquiera sea el periodo estatutario fijado para su cargo, pueden ser removidos libremente en cualquier tiempo por el órgano competente.

"Artículo 198. Determinación de periodos y elección de administradores

Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.



Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes" (subrayado fuera de texto)

14. La Corte Constitucional, en Sentencia C-384 de 2008, declaró ajustada a la Constitución la expresión «sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo» contenida en dicho inciso, confirmando que los administradores de sociedades mercantiles son, por definición legal, funcionarios de libre nombramiento y remoción. Previamente, la Sentencia C-512 de 1996 explicó que esta revocabilidad ad nutum encuentra su fundamento dogmático en la naturaleza de mandato que reviste la relación entre el administrador y la sociedad -el mandato es por esencia revocable-, razón por la cual la confianza que sustenta el nombramiento no puede petrificarse por vía estatutaria.

15. A su turno, el inciso tercero del mismo artículo 198 -cuya proyección a los demás funcionarios sociales dispone el artículo 199- establece una sanción de ineficacia automática, sin necesidad de declaración judicial: se tendrán «por no escritas» las cláusulas estatutarias que

- (I) establezcan la inamovilidad de los administradores, o que;
- (II) exijan para su remoción mayorías especiales distintas de las comunes previstas en los estatutos para la adopción de las demás decisiones del respectivo órgano social.

16. De igual manera, la Superintendencia de Sociedades ha precisado el alcance de esta segunda hipótesis en doctrina reiterada (Oficio 220-30137): la prohibición no se refiere a que exista o no una mayoría calificada en los estatutos, sino a que la mayoría exigida para la remoción sea diferente -esto es, más gravosa- que la mayoría común aplicable a las demás decisiones del mismo órgano. Si la mayoría de remoción coincide con la mayoría ordinaria de decisión, aun siendo ésta calificada, no hay vulneración; pero si, como ocurre en este caso, se aísla una mayoría reforzada específicamente para el evento de la remoción, la cláusula cae de pleno derecho bajo la sanción del inciso 3º del artículo 198.

17. El Parágrafo Séptimo de la reforma estatutaria aquí impugnada exige el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Directiva para remover anticipadamente al Gerente General -mayoría que, salvo que se acredite lo contrario en los estatutos generales de ElectroHuila, se aparta de la mayoría absoluta (mitad más uno) que gobierna por regla general las decisiones de la Junta Directiva conforme al artículo 437 del Código de Comercio, a falta de estipulación estatutaria distinta -.

18. Esta divergencia entre la mayoría común y la mayoría reforzada de remoción configura, en los términos exactos de la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ya citada, la hipótesis prohibida por el inciso 3º del artículo 198: una «mayoría especial distinta de las comunes» para la remoción del administrador.

19. Dicha cláusula, en consecuencia, se ha de tener por no escrita por virtud de la ley, sin que sea necesaria declaración judicial ni pronunciamiento previo de la Asamblea para privarla de efectos -basta con que esta Cámara de Comercio, en ejercicio de su función de control de legalidad formal del acto sujeto a registro, constata la contradicción entre el texto inscrito y una norma imperativa del Código de Comercio para abstenerse de mantener en el registro una estipulación jurídicamente inexistente.

20. El Parágrafo Sexto, que tasa taxativamente las causales de remoción anticipada, agrava el vicio: al operar en conjunto con la mayoría reforzada del Parágrafo Séptimo, el efecto combinado no es regular sino neutralizar la facultad de control que corresponde a la Junta Directiva, produciendo una inamovilidad de facto que la jurisprudencia constitucional ha declarado contraria al orden público societario.

21. Por último, el artículo 19 de la Ley 142 de 1994, que remite al régimen de derecho privado -esto es, al Código de Comercio- la administración de las empresas de servicios públicos organizadas como sociedades por acciones «en cuanto la ley no disponga otra cosa», no habilita ni convalida una excepción estatutaria al carácter imperativo del artículo 198. Por el contrario, refuerza la aplicación plena de esa norma a ElectroHuila, en cuanto sociedad de economía mixta prestadora de un servicio público esencial, donde el control efectivo y oportuno sobre sus administradores por parte de los representantes de la Nación y del Departamento del Huila reviste, si cabe, una relevancia aún mayor que en la sociedad mercantil ordinaria.

22. La sanción del inciso 3º del artículo 198 no es una nulidad que deba ser declarada por autoridad judicial, sino una ineficacia de pleno derecho en los términos del artículo 897 del Código de Comercio: cuando la ley dispone que un acto o estipulación «no produce efectos» -o, como aquí, que se «tendrá por no escrita»-, la ineficacia opera ipso iure, sin necesidad de declaración judicial previa, y puede ser advertida por cualquier interesado o por cualquier autoridad en ejercicio de sus propias competencias. En consecuencia, el reconocimiento de dicha ineficacia por parte de esta Cámara de Comercio, al ejercer su función de control de legalidad formal sobre el acto sujeto a registro, no exige que la Superintendencia de Sociedades o un juez se pronuncien primero: basta que la Cámara constate que el texto inscrito contiene una estipulación que la ley misma vació de efectos.

23. Esta conclusión se refuerza con el artículo 440 del Código de Comercio, norma especial aplicable a la sociedad anónima, según la cual: "Artículo 440. Representante legal de la sociedad anónima - representante – remoción La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea." (negrilla fuera de texto)

24. La Corte Constitucional, en la ya citada Sentencia C-384 de 2008, no examinó el inciso 2º del artículo 198 de manera aislada, sino conjuntamente con el artículo 440, por tratarse de dos normas que comparten, como lo señaló esa Corporación, el mismo rasgo común de que el nombramiento del administrador se hace para un período determinado en los estatutos, sin perjuicio de su revocabilidad. No existe, por tanto, una norma que permita a los estatutos de una sociedad anónima como ElectroHuila excepcionar la posibilidad de realizar una reforma como la que se registró.

25. La ineficacia de pleno derecho del artículo 198, inciso 3º, alcanza directamente al Parágrafo Séptimo -mayoría de 2/3 para la remoción, que es la «mayoría especial distinta de las comunes» proscrita por la norma- y, por su efecto combinado, al Parágrafo Sexto -listado tasado de causales que, unido a esa mayoría reforzada, produce la inamovilidad de facto igualmente prohibida -. El Parágrafo Noveno (período de cuatro años) y el Parágrafo Duodécimo (inhabilidad pensional), si bien no encajan directamente en el supuesto del inciso 3º, refuerzan el mecanismo de inamovilidad proscrito por la norma al integrarse con los Parágrafos Sexto y Séptimo.

26. Al recaer la ineficacia sobre los Parágrafos Sexto y Séptimo, la reforma inscrita bajo el No. 83270 del Libro IX incorpora estipulaciones jurídicamente inexistentes desde su origen. Esta Cámara de Comercio puede y debe reconocer dicha ineficacia como motivo autónomo y suficiente para revocar el registro o condicionar su mantenimiento a la eliminación de las cláusulas ineficaces. De concederse la apelación subsidiariamente interpuesta, la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad competente para resolver los recursos contra los actos de registro mercantil, de conformidad con el artículo 94 del Código de Comercio, deberá pronunciarse sobre la legalidad de la inscripción impugnada.

27. La reforma no debe leerse como cuatro estipulaciones aisladas, sino como un mecanismo integrado de blindaje de la administración vigente cuyo efecto combinado es producir la inamovilidad del Gerente General proscrita por el artículo 198 del Código de Comercio. En concreto:

28. *Parágrafo Noveno - período fijo de cuatro (4) años.* El artículo 198, inciso 2º, permite fijar períodos estatutarios, pero sin perjuicio de la revocabilidad (Sentencia C-384 de 2008). La Junta Directiva tiene período de dos (2) años (Artículo 41 de los Estatutos); el Gerente General pasa a cuatro (4). Una sola Junta designa un Gerente que sobrevive a su propia renovación completa y a la mitad de la siguiente, sin que los nuevos representantes de la Nación y del Departamento -designados tras el relevo de gobierno- puedan removerlo por virtud del Parágrafo Séptimo.

29. *Parágrafo Sexto - listado tasado de causales de remoción.* La reforma convierte la remoción ad nutum en remoción por justa causa -régimen que, de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional previamente citadas, no aplica a los administradores societarios -. Además, sustrae de la Junta Directiva la potestad de remover por pérdida de confianza o desalineación estratégica, y no define quién resuelve si una causal se configura, abriendo un espacio de bloqueo fáctico.

30. *Parágrafo Séptimo - mayoría de 2/3 para la remoción.* Adicionalmente, la Junta Directiva tiene siete (7) miembros (Artículo 39 de los Estatutos); la mayoría ordinaria es cuatro (4) votos; la mayoría de remoción es cinco (5). Esa diferencia de un voto es, exactamente, la «mayoría especial distinta de las comunes» proscrita por la norma.

31. En la práctica, tres (3) de siete (7) miembros -un bloque minoritario- pueden bloquear indefinidamente una remoción respaldada por la mayoría ordinaria y por los representantes de la Nación (83,05% del capital).

32. En conjunto, estas estipulaciones constituyen un mecanismo integrado cuyo efecto acumulado es blindar a la administración vigente frente al control efectivo de la Junta Directiva, produciendo la inamovilidad de facto que el inciso 3º del artículo 198 del Código de Comercio sanciona con ineficacia de pleno derecho.

33. Además de la ineficacia sustancial derivada del artículo 198 y 440 del Código de Comercio, la Asamblea General de Accionistas que adoptó la reforma protocolizada en la Escritura Pública No. 0291 de 2026 presenta indicios de irregularidades en su convocatoria que, han de ser analizados por parte de esta Cámara de Comercio, toda vez que los mismos constituirían una causal autónoma de ineficacia de las decisiones allí adoptadas, conforme al artículo 190 del Código de Comercio.

34. El artículo 182 del Código de Comercio exige que la convocatoria a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se efectúe en la forma y con la antelación previstas en los estatutos. A su turno,

el artículo 186 del mismo código establece que, cuando se trate de reuniones en las que hayan de aprobarse reformas estatutarias, la convocatoria debe incluir el orden del día y especificar los temas que serán objeto de deliberación y votación. Esta exigencia no es una mera formalidad: tiene por objeto garantizar que los accionistas puedan preparar adecuadamente su posición respecto de las reformas propuestas y, en su caso, ejercer sus derechos de participación y de oposición.

35. Según consta en el Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026, el propio Gobernador del Huila - representante de un accionista con el 8,2410% del capital- advirtió deficiencias en la convocatoria y en la preparación de la reforma al objetar la inclusión del punto 11 del orden del día relativo a la reforma estatutaria, alegando expresamente la falta de socialización y motivación suficiente de la propuesta, a la que calificó como una «reforma improvisada».

36. Esta objeción, que constituye una denuncia directa de un accionista cualificado sobre la insuficiencia de la información suministrada en la convocatoria, fue derrotada por el voto exclusivo de La Nación como accionista mayoritario (83,080% de las acciones). La protesta formal del Gobernador del Huila no solo constituye un indicio relevante de que la convocatoria pudo no haber cumplido con los requisitos de información previa y suficiente que exige el artículo 186 del Código de Comercio para reformas estatutarias, sino que acredita que, al menos uno de los accionistas con participación significativa consideró que la convocatoria no le permitió preparar adecuadamente su posición frente a una reforma de esta envergadura, que es precisamente el derecho que los artículos 182 y 186 buscan proteger.

37. El artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineficacia las decisiones adoptadas en reuniones celebradas en contravención a las reglas de convocatoria. Así, si la convocatoria a la Asamblea del 20 de marzo de 2026 no incluyó, con la especificidad exigida por el artículo 186, la mención de que se deliberaría y votaría sobre una reforma integral del régimen de representación legal -incluyendo la creación de un período fijo, causales tasadas de remoción, mayoría calificada e inhabilidades para el Gerente General-, o si la antelación de la convocatoria no fue la estatutariamente prevista, las decisiones allí adoptadas sobre dicha reforma serían ineficaces de pleno derecho.

38. Esta Cámara de Comercio, en ejercicio de su función de control de legalidad formal del acto sujeto a registro, está habilitada para verificar si la documentación aportada para la inscripción acredita el cumplimiento de los requisitos de convocatoria exigidos por la ley y los estatutos. A este respecto, es de observar que en el expediente registral no obra constancia de que se haya enviado la convocatoria a los accionistas ni de que se haya efectuado la publicación que, en su defecto, permiten los estatutos sociales de ElectroHuila.

39. La ausencia de dicha acreditación documental impide a esta Cámara verificar el cumplimiento de los artículos 182 y 186 del Código de Comercio y, por sí sola, debió haber constituido un obstáculo para la inscripción del acto. En consecuencia, se solicita que esta Cámara requiera a ElectroHuila la acreditación del texto completo de la convocatoria a la Asamblea General del 20 de marzo de 2026, incluyendo: (i) la forma en que fue surtida; (ii) la antelación con que se efectuó; (iii) el orden del día comunicado a los accionistas; y (iv) el soporte documental del envío o publicación de la convocatoria conforme a los estatutos, a fin de verificar si la reforma estatutaria protocolizada fue adoptada en una reunión válidamente convocada conforme a los artículos 182 y 186 del Código de Comercio”.

PRUEBAS

El señor EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS, allegó los siguientes documentos, y solicita sean tenidos como pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 6 de julio de 2026 con código de verificación mTAbPSWbhk.
- Copia de la Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026 de la Notaría Única del Círculo de Palermo (Huila), que contiene la reforma estatutaria y *"la protocolización"* del Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.
- Copia de la Escritura Pública No. 0225 del 13 de mayo de 2025 de la Notaría Única del Círculo de Palermo (Huila), que *"protocoliza"* el Acta No. 119 del 28 de marzo de 2025 y contiene la compilación integral de los estatutos sociales vigentes antes de la reforma.
- Certificado suscrito por el revisor fiscal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. de fecha 20 de enero de 2014, junto con ANEXO N° 1 (composición accionaria).
- Copia del acta de posesión N° 02 del 27 de diciembre de 2023 de la Notaria Segunda del Círculo de Pitalito Huila, por medio de la cual el señor EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS se posesionó como Alcalde del Municipio de Saladoblanco Huila.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS.

En tal virtud, conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Del análisis de los documentos allegados junto al recurso, considera esta Cámara de Comercio que no constituyen un elemento idóneo, tendientes a desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre la escritura pública N° 0291 del 27 de mayo de 2026 de la Notaría Única del Círculo de Palermo Huila, por lo que no serán tenidas en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el registro efectuado con el acto administrativo N° 83270 del 30 de junio de 2026, del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Téngase en cuenta que, esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas, estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretenda allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

De igual manera, se advierte que los documentos allegados con el recurso ya obran en el archivo de los registros públicos que administra esta Cámara de Comercio, razón por la cual su presentación no constituye un elemento nuevo que permita controvertir o desvirtuar el control de legalidad efectuado sobre el acto registral objeto de recurso.

SEGUNDO: Que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas

contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

“(…) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte

del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

El artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En su orden, aplica también cuando existe una disposición legal que ordene expresamente a los entes camerales abstenerse del registro, y para el caso de las sociedades anónimas, la causal contenida en el artículo 190 y 433 del Código de Comercio, los cuales ordenan:

“ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.

“ARTÍCULO 433. <DECISIONES INEFICACES>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección”.

Lo que implica que, las entidades camerales sólo pueden abstenerse de efectuar una inscripción cuando expresamente haya una causal prevista en la ley que impida el registro, o el acto adolezca de ineficacia o inexistencia, como anteriormente se señaló.

3. Análisis del caso concreto.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, para determinar la procedencia del registro de la reforma parcial de estatutos, decisión contenida en el acta N° 120 del 20 de marzo de 2026 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas elevada mediante la Escritura Pública N° 0291 del 27 de mayo de 2026 de la Notaría Única del Círculo de Palermo Huila, esta entidad cameral entrará a estudiar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que fueron tenidos en cuenta en ejercicio del control de legalidad formal adelantado sobre el acto objeto de recurso, en los siguientes términos:

3.1. Control de legalidad de la reforma parcial de estatutos contenida en el acta N° 120 del 20 de marzo de 2026 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas elevada mediante la Escritura Pública N° 0291 del 27 de mayo de 2026 de la Notaría Única del Círculo de Palermo Huila.

A continuación, se analizará si las decisiones sujetas a registro, contenidas en el Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. presenta vicios de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para abstenerse de su inscripción:

a. **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El Acta N° 120 del 20 de marzo de 2026 correspondiente a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, cumple con el requisito al señalar que siendo las 10:00 a.m. del 20 de marzo de 2026, se reunió el máximo órgano social de manera híbrida, es decir presencialmente en la ciudad de Neiva correspondiendo al domicilio principal de la compañía y de manera virtual a través de la herramienta de comunicación simultánea Microsoft Teams, así:

SESION:	No. 120
FECHA:	20 de marzo de 2026
LUGAR:	Hibrida. Presencial en el Edificio ElectroHuila Sede Servicio de Atención Integral y Recaudo Empresarial (SAIRE) en la ciudad de Neiva domicilio principal de la compañía; Virtual, a través de la herramienta de comunicación simultánea Microsoft Teams.
HORA:	10:00 a.m.

b. **TIPO DE REUNIÓN:** En el Acta N° 120 del 20 de marzo de 2026 se precisó que la reunión tenía carácter ordinario, y que la misma consistió en reunión mixta (Híbrida).

De conformidad con el artículo 27 de los estatutos vigentes para el momento del control de legalidad, refieren las clases de reuniones, así:

ARTÍCULO VEINTISIETE: CLASES DE REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán presididas por el accionista que represente el mayor número de acciones *****

Ahora bien, respecto de las reuniones no presenciales el artículo 30 de los citados estatutos, autoriza la realización de reuniones no presenciales, así:

ARTÍCULO TREINTA: REUNIONES NO PRESENCIALES: La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley. También serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación, según el caso. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará la Asamblea General de Accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto *****

Lo anterior en concordancia con el artículo 19 de la ley 222 de 1995 y el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, que modifica el artículo 2.2.1.16.1. del Decreto 1074 de 2015, dado que se observa del contenido del acta la verificación de identidad realizada a todos los asistentes, junto con la constancia sobre la continuidad del quorum necesario durante toda la reunión, realizada por parte de la representante legal, en donde refiere de manera textual:

En mi calidad de Gerente General y representante legal dejo constancia de la continuidad del quórum para deliberar y decidir conforme a los artículos 31 y 34 de los Estatutos Sociales durante toda la sesión virtual la cual se desarrolló de manera sucesiva y simultánea.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, el acta fue suscrita por el representante legal y secretario; por lo que fueron superados los requisitos establecidos para las reuniones no presenciales o mixtas.

c. **CONVOCATORIA:** Es el procedimiento estatutario o legal (en caso de falta de previsión estatutaria) que debe agotarse a fin de citar de forma previa al órgano competente, para deliberar en una reunión que puede ser ordinaria o extraordinaria. La convocatoria se integra por los siguientes tres elementos: el primero es el cumplimiento de los requisitos estatutarios o legales, asociado al ente competente para convocar a la reunión, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y como

tercero, la antelación, que corresponde al tiempo mínimo que debe transcurrir entre el día en que se emite la convocatoria y la fecha programada para la reunión respectiva.

Ahora bien, frente a los términos y condiciones en que debe llevarse a cabo la convocatoria el artículo 424 del Código de Comercio, precisó:

“ARTÍCULO 424. <CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes”. (Negrilla y Subrayado propio)

Lo cual implica que la convocatoria a las reuniones se encuentra supeditada a lo previsto por los accionistas en los estatutos, de tal suerte que el procedimiento allí establecido deberá cumplirse para poder llevar a cabo la reunión respectiva, so pena de que se configure una causal de ineficacia, de conformidad con lo indicado en el artículo 433 del Código de Comercio.

Frente al particular la sociedad, ha contemplado las reglas de la convocatoria de la siguiente manera:

ARTÍCULO VEINTIOCHO: CONVOCATORIA: La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Gerente General o por la Junta Directiva de la sociedad, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión.- Para las demás reuniones bastarán cinco (5) días calendario de la antelación a la fecha de la misma * * * * *

PARAGRAFO PRIMERO: En todos los casos la citación a los accionistas de la sociedad se hará mediante comunicación escrita dirigida a todos y cada uno de los accionistas a la dirección registrada por cada uno de ellos en la sociedad, o por medio

de aviso publicado en un periódico diario de los de mayor circulación nacional, entendiéndose que bastará utilizar uno solo de los medios de citación mencionados* *
En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación * * * * *

Revisado el contenido del acta, se evidencia que la misma fue convocada por la Gerente General el día 26 de febrero de 2026, mediante publicación en el diario La República.

FORMA DE INVITACION: Convocatoria realizada por la Gerente General de ElectroHuila el día 26 de febrero de 2026 mediante publicación en el diario La República.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto anteriormente, se evidencia que la convocatoria cumple con los requisitos establecidos en los estatutos sociales. En primer lugar, respecto del órgano competente para efectuarla, los estatutos señalan como facultados al Gerente General o a la Junta Directiva. En segundo lugar, se verifica el cumplimiento del término de antelación previsto, toda vez que la convocatoria fue realizada con una antelación de quince (15) días hábiles establecidos para tal efecto. Finalmente, se cumple con el medio de convocatoria autorizado, dado que los estatutos contemplan la posibilidad de realizarla mediante comunicación escrita o a través de un aviso publicado en uno de los periódicos diarios de mayor circulación nacional, siendo este último el medio utilizado en el presente caso.

d. QUORUM DELIBERATORIO (ACCIONES SUSCRITAS REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN): Para el caso que nos ocupa, en el Acta N° 120 del 20 de marzo de 2026 se estableció que la reunión a su inicio contó con la asistencia de un número plural de accionistas, relacionados así:

	ACCIONISTA	NÚMERO DE ACCIONES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
1	La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público	36.566.229	83,0506%
2	Departamento del Huila	3.628.415	8,2410%
	TOTAL	40.194.644	91,2916%

Los cuales representan 40.194.644 acciones del total de 44.028.878 suscritas y pagadas con las que cuenta la sociedad, de conformidad con lo señalado en el punto 1 del desarrollo del orden del día (llamado a lista y verificación del quorum), así:

Efectuado el llamado a lista se verifica que existe quórum para deliberar y decidir al concurrir a la Asamblea un número plural de accionistas que representan el 91,2916% de las acciones suscritas y pagadas, equivalente a 40.194.644 acciones de un total de 44.028.878, así:

Que, en el acta, en el punto 1 del desarrollo del orden del día, se indica que durante el transcurso de la sesión ingresaron los siguientes accionistas:

	ACCIONISTA	NÚMERO DE ACCIONES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
1	Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila	2.747.486	6,2402%
2	Municipio de La Argentina	12.918	0,0293%
	TOTAL	2.760.404	6,2695%

Verificado el contenido del acta, se observa que, al finalizar el desarrollo del punto 3 del orden del día, denominado “Lectura y aprobación del orden del día”, se indica que, durante el análisis de dicho punto, ingresó el Dr. Fabián Ernesto Rincón Chávez, Alcalde del Municipio de La Argentina, en los siguientes términos:

Se deja constancia de que, durante el análisis de este punto, ingresó el Dr. FABIÁN ERNESTO RINCÓN CHÁVEZ, Alcalde Municipal de La Argentina. En consecuencia, se procede a verificar nuevamente el quórum, contándose con una participación del 91,321 %, representada en 40.207.562 acciones de la compañía, con lo cual se constata la existencia de quórum deliberatorio y decisorio.

Posteriormente, en el desarrollo del punto 4 del orden del día, denominado “Informe del Secretario General sobre la aprobación del acta N.º 119 de marzo 28 de 2025”, se precisa que ingresó la Doctora Cielo Ortiz Serrato, Gerente de INFIHUILA. En consecuencia, se contó con una participación accionaria total de 42.955.048 acciones, equivalente al 97,5611 % del total de acciones suscritas y pagadas de la sociedad, de acuerdo con lo señalado en el acta, así:

Se deja constancia de que, durante el análisis de este punto, ingresó la Dra. CIELO ORTIZ SERRATO, Gerente de INFIHUILA. En consecuencia, se procede a verificar nuevamente el quórum, registrándose una participación del 97,561%, representada en 42.955.048 acciones de la compañía, con lo cual se constata la existencia de quórum deliberatorio y decisorio.

Por lo que el quorum deliberatorio estuvo integrado a lo largo de la reunión, por encontrarse presentes en la reunión un número plural de accionistas que representaron, por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 31 de los estatutos:

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: QUORUM DELIBERATORIO. La Asamblea General podrá deliberar con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas*****

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, el cual señala:

“ARTICULO 68. QUORUM Y MAYORIAS. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.

Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5o. y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas”.

e. LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS: Frente a los asuntos que tienen relevancia para efectos del registro, es decir los actos sujetos a inscripción, observamos que, la reforma de

estatutos referente a los artículos 39, 41, 47 y 50, como la compilación de los estatutos, fue sometida a decisión de la Asamblea General de Accionistas, registrando el siguiente resultado:

Sometida la propuesta a decisión de la Asamblea General de Accionistas, se registra el siguiente resultado: el 83,080 % de la participación accionaria, correspondiente a 36.579.147 acciones del capital social de la empresa, vota a favor de la aprobación de la reforma; mientras que el 14,481 %, correspondiente a 6.375.901 acciones, vota en contra.

Por lo tanto, dicha decisión fue aprobada por la mayoría accionaria, cumpliendo con ello, respecto a lo regulado en el artículo 34 de sus estatutos, el cual señala:

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: QUORUM DECISORIO ORDINARIO. Salvo por las mayorías especiales establecidas en la ley y lo dispuesto en estos estatutos, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes * * * * *

PARAGRAFO: Las decisiones de la Asamblea adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general* * * * *

Lo anterior, en concordancia con lo indicado en el segundo inciso del artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

Es de advertir que, de conformidad con los estatutos sociales, no se establece una mayoría especial para la reforma de los mismos. En efecto, el artículo 33 contempla mayorías especiales para la adopción de determinadas decisiones en casos específicos, sin que dentro de estas se encuentre prevista la modificación estatutaria.

f. **APROBACIÓN DEL ACTA.** Dentro del acta, se observa en el punto 5 del desarrollo del orden del día, la designación de la comisión encargada de redactar y aprobar la respectiva acta, siendo designados para tal el efecto el señor JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN representante de la Nación y la señora CIELO ORTÍZ SERRATO Gerente de INFIHUILA. Decisión que fue aprobada por unanimidad.

Se postulan como integrantes de la comisión encargada de redactar y aprobar la presente acta; el Dr. JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN, representante de la Nación, y a la Dra. CIELO ORTÍZ SERRATO, Gerente de INFIHUILA.

Sometida la propuesta a consideración, ambos son designados por unanimidad, con una votación equivalente al 97,561% de la participación accionaria, correspondiente a un total de 42.955.048 acciones. Los designados aceptan la designación.

Conforme con lo anterior, consta en el acta la aprobación por parte de las personas anteriormente enunciadas, en los siguientes términos:

La presente acta es redactada y aprobada por unanimidad en nombre de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por la suscrita comisión redactora:

Procediendo de manera consecuente con la respectiva suscripción del documento:

MORENO BARON JULIAN ANDRES	Firmado digitalmente por MORENO BARON JULIAN ANDRES	
JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN Apoderado de la Nación		CIELO ORTÍZ SERRATO Gerente del INFIHUILA

g. **FIRMA DE REPRESENTANTE LEGAL Y SECRETARIO.** Tratándose de una reunión mixta (híbrida), se observa del Acta N° 120 del 20 de marzo de 2026, la firma del señor **LUIS ALFREDO CARBALLO GUTIÉRREZ** en calidad de secretario general y de la señora **NIKA DUNIEZHKA CUENCA CUÉLLAR** Representante Legal de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, como el parágrafo del artículo 37 de los estatutos de la sociedad, los cuales señalan que el acta debe estar suscrita por el representante legal y el secretario de la sociedad.

h. **AUTORIZACIÓN DEL ACTA.** Adjunta a la presente acta fue anexa constancia de fecha 09 de junio de 2026, suscrita por el señor **LUIS ALFREDO CARBALLO GUTIÉRREZ** en calidad de secretario general de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en donde refiere que el Acta N° 120 del 20 de marzo de 2026, es fiel copia tomada de su original del libro de actas.

Lo anterior, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, y lo instruido en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que ordena:

“(…)

Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.”

i. **ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA:** Teniendo en cuenta que la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. corresponde a una sociedad anónima, le aplican para el caso de las reformas de estatutos, lo indicando en el artículo 158 del Código de Comercio, el cual señala:

“ARTÍCULO 158. <REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD>. Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura

pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos”.

Ahora bien, de la lectura de la normatividad anteriormente enunciada, se extrae que la reforma estatutaria realizada por la sociedad comercial ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., debía reducirse a escritura pública, entendiendo dicha expresión como la elevación a escritura pública¹. Por lo que se observa del trámite objeto de control de legalidad, la correspondiente Escritura Pública N° 0291 del 27 de mayo de 2026 de la Notaría Única del Círculo de Palermo Huila, en donde se indica:

OCTAVO.- Que para todos los efectos legales queda ELEVADA A ESCRITURA PUBLICA la reforma de estatutos de la sociedad denominada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., y sus reformas aprobada por la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria celebrada el día **20 de marzo del 2.026**, que consta en el **ACTA NÚMERO 120**, debidamente protocolizada con este mismo instrumento público **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1** Representada por la doctora **NIKA DUNIEZHKA CUELLAR CUENCA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.313.821 de Neiva, en su condición de Gerente General

Verificándose la respectiva transcripción del texto de la reforma.

Desarrollado lo anterior, es claro que el acta 120 del 20 de marzo de 2026 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por medio de la cual se aprobó la reforma de estatutos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., elevada a Escritura Pública el 27 de mayo de 2026 bajo el N° 291 de la Notaría Única del Círculo de Palermo Huila, cumplió a cabalidad con la información y requisitos que hacen parte del control de legalidad registral que efectúan las Cámaras de Comercio. Vale destacar que, el control de legalidad que efectúan los entes camerales se fundamenta en los hechos y afirmaciones de las actas, atendiendo al valor probatorio y autenticidad que se les otorga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, y el artículo 42 de la ley 1429 de 2010.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumentos del recurrente EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.731.547 quien manifestó actuar en calidad de alcalde municipal y representante

¹ Oficio 220-042084 junio 27 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

legal del municipio de Saladoblanco Huila, accionista de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

Con el propósito de abordar de manera ordenada y sistemática los argumentos expuestos por el recurrente, esta entidad cameral procederá a desarrollar, en los numerales que siguen, cada uno de los aspectos formulados. Para tal efecto, en cada numeral se identificará inicialmente el reparo planteado por el recurrente y, a continuación, se expondrán las consideraciones de la Cámara de Comercio frente al mismo, desde el ámbito de la función registral y en el marco de las competencias que le han sido legalmente atribuidas, así:

1. Uno de los primeros argumentos planteados por el recurrente se refiere a la solicitud formulada por el Gobernador del Huila, mediante la cual propuso retirar del orden del día el punto 11, relacionado con la reforma de los estatutos sociales, bajo el argumento de que dicha propuesta no había sido suficientemente socializada y que su motivación era insuficiente.

Frente a este planteamiento, es necesario precisar que el análisis efectuado por la Cámara de Comercio debe circunscribirse al control de legalidad que le corresponde ejercer respecto de las decisiones sujetas a registro, de conformidad con las competencias que le atribuye la legislación mercantil.

En consecuencia, la función registral no comprende el análisis de la conveniencia, oportunidad o mérito de las decisiones adoptadas por el órgano social, sino la verificación de que estas hayan sido adoptadas con observancia de las disposiciones legales y estatutarias que regulan su convocatoria, quórum y mayorías.

Se encuentra en el acta, la aprobación mayoritaria frente al orden del día planteado para la reunión, así:

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificar el orden del día, así como la de mantener el orden del día inicialmente propuesto; una vez realizada la votación, se obtiene el siguiente resultado: el 8,241% de la participación accionaria, correspondiente a 3.628.415 acciones del capital social de la empresa, vota a favor de modificar el orden del día retirando el punto de 11. Reforma de Estatutos Sociales, mientras que el 83,080%, correspondiente a 36.579.147 acciones, vota a favor de mantener el orden del día propuesto en la convocatoria de la Asamblea.

Por lo que dicha proposición fue puesta en consideración del máximo órgano de la entidad, la cual fue aprobada de conformidad con lo regulado en sus estatutos.

Ahora bien, frente a este planteamiento, resulta necesario precisar, en primer lugar, la naturaleza de la reunión en la cual se abordó dicha propuesta. Se trató de una reunión ordinaria del máximo órgano social, circunstancia que resulta jurídicamente relevante, toda vez que el régimen previsto en el Código de Comercio establece un tratamiento diferenciado respecto de la posibilidad de deliberar y decidir sobre asuntos no incluidos expresamente en el orden del día, dependiendo de si se trata de reuniones ordinarias o extraordinarias.

En efecto, el artículo 422 del Código de Comercio dispone que en las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse, además de los asuntos indicados en la convocatoria, de aquellos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el artículo 425 establece una regla específica para las reuniones extraordinarias, en las cuales la asamblea únicamente podrá tomar decisiones sobre los asuntos

incluidos en el orden del día, salvo que, una vez agotado este, se proponga y apruebe por la mayoría legal una modificación de este.

En este sentido, del acta se desprende que la reunión fue debidamente convocada, que existió quórum deliberatorio y decisorio, que el asunto fue sometido a consideración del órgano competente y que la reforma estatutaria fue aprobada con las mayorías exigidas por la ley y los estatutos, por lo que dicha circunstancia no se encuentra enmarcada como causal que permita a la Cámara de Comercio abstenerse de efectuar el registro o que la decisión adoptada por el órgano social esté viciada de ineficacia o inexistencia.

2. El recurrente señaló en su escrito las múltiples verificaciones del quórum a lo largo de la reunión, indicando: *“del 91,29% al inicio al 97,532% - 97, 561% en momentos posteriores, por el ingreso de nuevos apoderados”*.

Frente al argumento del recurrente, esta entidad cameral procede a realizar las siguientes precisiones:

Una vez verificado el contenido del acta, se constata la indicación de manera inicial de encontrarse presentes un número plural de accionistas, esto es La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Huila, con un número total de acciones de 40.194.644 frente al total de acciones suscritas y pagadas con que cuenta la entidad, es decir 44.028.878.

Seguidamente, como se advierte del contenido del acta, ingresó el alcalde del Municipio de La Argentina, conformándose el quórum con una representación de 40.207.562 acciones suscritas y pagadas. De manera posterior, ingresó la doctora Cielo Ortiz Serrato Gerente de INFIHUILA, conformándose el quórum con una representación de 42.955.048 acciones en total, lo cual constituye quórum deliberatorio de conformidad con el artículo 31 de los estatutos de la sociedad, dado que se precisa conformarse con *“un número plural de personas que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas”*, evidenciándose así la secuencia en que fueron ingresando los accionistas durante el desarrollo de la reunión, momentos que fueron identificados en el acta y desarrollados en el literal d. “QUORUM DELIBERATORIO (ACCIONES SUSCRITAS REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN)” del numeral 3.1., referente al control de legalidad de la reforma parcial de estatutos.

Por lo que, en efecto puede verificarse del desarrollo de la reunión, las múltiples verificaciones del quórum, no obstante, el quórum deliberatorio y decisorio no se desintegró, nótese que del desarrollo del punto 11 del orden del día, se adoptó la decisión por parte de la asamblea general de reformar los estatutos, así como su respectiva compilación, con la siguiente votación:

Sometida la propuesta a decisión de la Asamblea General de Accionistas, se registra el siguiente resultado: el 83,080 % de la participación accionaria, correspondiente a 36.579.147 acciones del capital social de la empresa, vota a favor de la aprobación de la reforma; mientras que el 14,481 %, correspondiente a 6.375.901 acciones, vota en contra.

Lo anterior se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 34 de los estatutos sociales, según el cual las decisiones del órgano social deberán adoptarse por la mayoría de los votos presentes. Aunado a ello, por tratarse de una reunión de carácter mixto (híbrido), la representante legal dejó constancia expresa de la

permanencia del quórum deliberatorio y decisorio durante el desarrollo de toda la sesión, como lo exige el artículo 1 del Decreto 398 de 2020.

En consecuencia, se encuentra acreditado el quórum requerido para deliberar y las mayorías exigidas estatutariamente los cuales fueron observados durante la reunión y al momento de adoptar las decisiones correspondientes. Por tanto, no se configura una circunstancia que habilite a esta entidad cameral para abstenerse de efectuar el registro correspondiente, toda vez que la decisión fue adoptada con sujeción a las disposiciones estatutarias que regulan el quórum y las mayorías aplicables.

Por lo anterior, desde el control de legalidad registral, no se advierte la configuración de un supuesto de ineficacia, inexistencia o causal abstención para que esta entidad cameral no procediera con el registro solicitado. Por el contrario, las verificaciones realizadas durante la reunión corresponden al cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, obligación que se materializa con la constancia que realiza el representante legal sobre la continuidad del quórum durante el desarrollo de la sesión.

En ese sentido, el ingreso de accionistas y la consecuente modificación del porcentaje de acciones representadas no constituyen, por sí mismos, una irregularidad que impida el registro, máxime cuando de las verificaciones consignadas en el acta se desprende que el quórum requerido permaneció integrado y que las decisiones fueron adoptadas con las mayorías exigidas.

3. El recurrente refiere en su escrito la existencia de inconsistencia entre el contenido de la Escritura Pública N° 0291 del 27 de mayo de 2026 y el Acta N° 120 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 20 de marzo de 2026, indicando que *“los apartados tercero, cuarto, quinto y sexto de la escritura se afirma que las modificaciones de los artículos 39, 41, 47 y 50 fueron aprobadas por unanimidad. Sin embargo, el Acta 120 registra que la reforma fue aprobada con el 83,080% de las acciones a favor y el 14,481% en contra”*, por lo que para el recurrente la escritura no reproduce de manera exacta el resultado de la votación.

En efecto, como se plasmó anteriormente, en el acta se señala la aprobación de la reforma de los estatutos, con una mayoría del 83,080% de la participación accionaria, la cual corresponde a 36.579.147 acciones del capital de la sociedad; decisión adoptada de conformidad con lo indicado en el artículo 34 de los estatutos sociales.

Sin embargo, al verificar el contenido de la escritura pública se observa la indicación de haberse aprobado la respectiva reforma por unanimidad, presentando diferencias entre lo plasmado en el acta y finalmente lo transcrito en la Escritura.

Precisado lo anterior, corresponde abordar el argumento del recurrente según el cual la diferencia existente entre el resultado de la votación consignado en el Acta No. 120 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y la expresión “por unanimidad” utilizada en la Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026 impediría la inscripción de la reforma estatutaria desde el ámbito del control de legalidad registral que compete a las Cámaras de Comercio y, por tanto, justificaría la revocatoria del registro efectuado.

Esta entidad cameral procederá a verificar los aspectos relevantes relacionados con los argumentos expuestos por el recurrente, con el fin de determinar si dicha circunstancia se encontraba enmarcada en alguna causal de abstención, ineficacia o inexistencia que impidiera proceder con el correspondiente registro.

Frente a lo anterior, esta entidad cameral realiza las siguientes precisiones:

Tratándose de la persona jurídica **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, sociedad constituida bajo la forma de sociedad anónima, le resultan aplicables las disposiciones previstas en el Código de Comercio y, particularmente, aquellas relacionadas con la reforma de los estatutos sociales. En este sentido, resulta oportuno acudir a lo dispuesto en el artículo 158 del citado Código, el cual establece:

“ARTÍCULO 158. <REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD>. Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos”.
(Negrilla propio)

Ahora bien, de conformidad con el Oficio 220-042084 junio 27 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades, cuando se hace alusión a reducir a escritura pública, se

*“(…) infiere que la intención del legislador fue la de exigir como formalidad para las reformas estatutarias la de que las mismas fuesen **elevadas a escritura pública**, y de allí que la expresión “reducir a escritura pública a que alude el artículo 158 del vigente Código de Comercio, deba ser considerada como equivalente a aquella expresión, razón por la cual a las reformas estatutarias de las sociedades comerciales les es aplicable la previsión contenida en el artículo 8º del Decreto 2148 de 1983 ...”* (Negrilla y subrayado propio)

Por lo que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2148 de 1983, cuando se exija por disposición legal que un acto deba a elevarse a escritura pública, el texto de éste se transcribirá en la escritura copiándolo íntegramente.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 960 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto de Notariado, se indica en el artículo 13, respecto de la definición de escritura pública lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización”.

Al respecto, resulta necesario efectuar, en primer término, una distinción entre la formación de la voluntad del máximo órgano social y la instrumentación de dicha decisión mediante escritura pública, pues se trata de actuaciones jurídicamente diferentes.

En ese sentido, no resulta necesario efectuar nuevamente un análisis sobre las mayorías con las cuales fue adoptada la decisión de reformar los artículos 39, 41, 47 y 50 de los estatutos sociales, toda vez que este aspecto ya fue objeto de revisión y análisis por parte de esta Cámara de Comercio, conforme fue desarrollado en el literal e. LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS, del numeral 3.1. de la presente Resolución. Por tanto, para el presente análisis se parte de que dicha decisión fue adoptada de conformidad con las disposiciones estatutarias vigentes.

En consecuencia, la circunstancia que ocupa la atención de la Cámara no se relaciona con la ausencia de una decisión del máximo órgano social, ni con la falta de votos suficientes para su adopción, sino con la manera en que el resultado de una decisión ya adoptada fue consignado posteriormente en el instrumento público mediante el cual se formalizó la reforma.

Esta precisión resulta relevante, toda vez que el artículo 158 del Código de Comercio establece que toda reforma estatutaria deberá reducirse a escritura pública y registrarse en la Cámara de Comercio correspondiente.

De esta manera, el legislador sometió la reforma estatutaria a una formalidad específica, esto es, su reducción a escritura pública, sin establecer que el requisito consista en la simple protocolización del acta mediante la cual fue adoptada la decisión social.

En este punto, es importante distinguir la figura de escritura pública y protocolización, reguladas de manera diferenciada por el Decreto 960 de 1970.

El artículo 13 del referido decreto, como fue citado previamente, establece que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley, y dispone que su perfeccionamiento comprende las etapas de recepción, extensión, otorgamiento y autorización.

Sumado a lo anterior, el artículo 14 define las etapas anteriormente enunciadas, en los siguientes términos:

“ARTICULO 14. <RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN>. La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados”.

Disposición que impone al notario el deber de procurar que los fines prácticos y jurídicos perseguidos por los otorgantes queden fielmente expresados en el instrumento y de velar porque este contenga los elementos esenciales y naturales propios del acto.

Ahora bien, respecto de la protocolización, se encuentra regulada de manera separada en el artículo 56 y siguientes del Decreto 960 de 1970; conforme al mencionado artículo, este acto consiste en:

“ARTICULO 56. <PROTOCOLIZACIÓN>. La protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines”.

Por su parte, el artículo 57 del mismo estatuto indica:

“ARTICULO 57. <EFECTO SOBRE EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO>. Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-705/15, al respecto señaló:

“(…) el acto de protocolizar consiste, según el artículo 56 del Decreto 960 de 1970 en la incorporación en el protocolo por medio de escritura pública de las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines. A su vez, según lo prevé el artículo 57 del mismo Decreto, en virtud de la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga. De esta manera, dado que la protocolización consiste en la inserción de documentos o actuaciones para su guarda y conservación, y no equivale a su elevación a escritura pública en tanto siguen teniendo la naturaleza que les confiere el ordenamiento, cuando la disposición se refiere a la obligación de protocolizar el acta, no está indicando que ella se eleve a escritura pública (...)”

De esta manera, elevar un acto a escritura pública y protocolizar un documento no son actos jurídicamente similares. El primero refiere al cumplimiento de la solemnidad exigida para determinados actos jurídicos, como el caso en cuestión, en donde se exige que las reformas estatutarias sean reducidas a escritura pública, mientras que el segundo consiste en incorporar al protocolo un documento o actuación preexistente, cuyo fin esencial es su guarda y conservación.

Lo anterior no significa que ambas actuaciones no puedan concurrir en un mismo instrumento. Una escritura pública mediante la cual se eleva una reforma estatutaria puede protocolizar el acta que documenta la decisión de la Asamblea, como se observa de la Escritura Pública N° 0291 del 27 de mayo de 2026 de la Notaría Única del Círculo de Palermo Huila, en donde se indica:

OCTAVO.- Que para todos los efectos legales queda **ELEVADA A ESCRITURA PUBLICA** la reforma de estatutos de la sociedad denominada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, y sus reformas aprobada por la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria celebrada el día **20 de marzo del 2.026**, que consta en el **ACTA NÚMERO 120**, debidamente protocolizada con este mismo instrumento público **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1** Representada por la doctora **NIKA DUNIEZHKA CUELLAR CUENCA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.313.821 de Neiva, en su condición de Gerente General

Sin embargo, la eventual protocolización del acta no sustituye la exigencia legal de que la reforma sea reducida a escritura pública, ni transforma el documento protocolizado en el acto jurídico solemne. Como expresamente dispone el artículo 57 del Decreto 960 de 1970, el documento protocolizado conserva la fuerza y firmeza que originalmente tenía.

La distinción resulta relevante en el presente caso porque la decisión de reformar los estatutos fue adoptada por la Asamblea General de Accionistas con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública. El Acta No. 120 documenta la actuación del máximo órgano social y permite establecer el resultado de la votación

correspondiente. Posteriormente, la reforma fue elevada a escritura pública, en cumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 158 del Código de Comercio, correspondiendo con la decisión aprobada en reunión de la Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el 20 de marzo de 2026, misma que consta en el Acta N° 120.

En consecuencia, la escritura pública no constituye una nueva reunión de la Asamblea ni comporta una nueva votación sobre la reforma estatutaria. Su función, para efectos del asunto analizado, consiste en formalizar mediante el instrumento público exigido por la ley la reforma que previamente fue acordada por el máximo órgano social.

Es importante indicar que la exigencia contenida en el artículo 158 del Código de Comercio tiene como objeto la reducción a escritura pública de la reforma de estatutos, lo cual no equivale a que se ordene la elevación del contenido total del acta en la que conste la reunión del órgano que adoptó la decisión. Por ello, la solemnidad prevista en dicha disposición no puede entenderse referida a la totalidad del contenido del acta, sino al nuevo articulado que corresponda que corresponde a la reforma estatutaria aprobada por el órgano social competente.

De esta manera, cuando se dispone que la reforma debe reducirse a escritura pública, lo que debe ser objeto de elevación a dicho instrumento es la modificación efectivamente adoptada respecto del contrato social, esto es, el nuevo contenido de las disposiciones estatutarias objeto de reforma. No se desprende del artículo 158 del Código de Comercio que la escritura pública deba reproducir el contenido del acta de la reunión en la cual se adoptó la decisión, ni que dentro de la solemnidad de la reforma deba incorporarse la forma específica en que se produjo la votación que dio lugar a su aprobación.

Conforme a lo anterior, el hecho de que en la Escritura Pública No. 0291 se haya utilizado la expresión “por unanimidad”, mientras que en el Acta No. 120 se consignó un porcentaje determinado de votos favorables, constituye una discrepancia en la forma de consignar el resultado de la decisión, pero no implica, por sí misma, que la Asamblea haya adoptado una decisión distinta de aquella que efectivamente consta en el acta.

Por lo que debe diferenciarse entre una imprecisión en la instrumentación documental de una decisión y un defecto en la formación de la voluntad del órgano social. En el presente caso, lo segundo no se presenta, pues la decisión de reformar los estatutos fue efectivamente adoptada y obtuvo las mayorías requeridas por los estatutos vigentes al momento de la realización del control de legalidad. Por lo que, la diferencia observada no tiene la virtualidad, por sí sola, de desdibujar la manifestación de voluntad del máximo órgano social.

En ese sentido, el hecho de que en la Escritura Pública se haya señalado que la reforma fue aprobada por unanimidad, no modifica la decisión adoptada que consta en el acta, en la que se expresa que la decisión se aprobó por el 83,080 % de la participación accionaria, correspondiente a 36.579.147 acciones del capital de la sociedad. Sobre el particular es importante precisar que el acta es donde constan las deliberaciones y decisiones, respecto de las cuales dan fe quienes la suscriben, y a su vez, este es el documento sometido al control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio; por otro lado, la formalidad del requisito de la Escritura Pública se refiere expresamente a “Reducirse” o elevarse la Reforma a este instrumento público, entendiéndose por Reforma la redacción o sentido de los artículos modificados, sin que sea exigible tomar nota de los pormenores de la decisión, por cuanto los mismos deben constar en el acta.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades² en un caso similar al que hoy es planteado en sede del recurso, refirió:

"3. Frente a reformas estatutarias debidamente elevadas a escritura pública, pero cuya acta de Asamblea General de accionistas que sirve de soporte a la escritura, se establece cosa distinta al instrumento público. Es oponible?. Qué efectos puede tener frente a los accionistas que votaron en forma mayoritaria y decidieron cosa distinta a la consignada en el documento público?"

"4 En caso de una escritura pública con las características enunciadas en el numeral anterior, qué procedimiento debe seguirse y qué efectos tienen las decisiones que se tomaron con fundamento en el tenor literal real de la decisión adoptadas por la Asamblea general de accionistas y que por efectos de una mala o errada transcripción en el documento público, no ha sido validada por los accionistas minoritarios, quienes no están de acuerdo con la decisión de la mayoría?"

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que frente a la hipótesis planteada en su escrito y partiendo de la base de que la decisión adoptada por la asamblea general de accionistas se ajusta en un todo a las normas legales y estatutarias establecidas para tal efecto, debe el representante legal de la compañía, en el evento en que el instrumento notarial no se encuentre aún inscrito en el registro mercantil, proceder a solicitar la corrección del mismo; en caso contrario, es necesario elevar una escritura aclaratoria donde se subsanen los errores cometidos. (...)" (Subrayado propio)

Esta circunstancia adquiere especial importancia, toda vez que el propio Decreto 960 de 1970 señala la forma de realizar corrección de errores en los instrumentos públicos. El artículo 101³ contempla mecanismos para corregir los errores advertidos antes de la autorización de la escritura, mientras que el artículo 102⁴ dispone que, una vez autorizada, las correcciones que quieran realizar los otorgantes deben consignarse en instrumento separado, con las formalidades correspondientes y dejando la respectiva constancia en la escritura objeto de corrección.

En desarrollo de estas disposiciones, la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la Instrucción Administrativa No. 01-18 del 8 de junio de 2001, ha reconocido la existencia de mecanismos diferenciados para la corrección de errores contenidos en las escrituras públicas, según el momento en que sean advertidos,

2 Concepto 220-4025 del 28 de febrero de 2001

³ Artículo 101 del Decreto 960 de 1970. "<CORRECCIÓN DE ERRORES ANTES DE LA FIRMA>. Los errores en que se haya incurrido al extender un instrumento advertidos antes de su firma, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras o frases que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán autorizadas por todas las firmas que deba llevar el instrumento, pero si éste ya se hallare suscrito, sin haberse autorizado aún, se salvarán las correcciones y se volverá a firmar por todos los comparecientes. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".

⁴ Artículo 102 del Decreto 960 de 1970. "<CORRECCIÓN DE ERRORES DESPUÉS DE LA FIRMA>. Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección".

distinguiendo aquellos que se presentan antes de la autorización de aquellos que son detectados con posterioridad, como se indica a continuación:

“La codificación notarial contiene normas concretas para la corrección de los errores cometidos en instrumentos públicos. El criterio para remediar este tipo de situaciones lo determina el momento en que se advierte el error y la materia sobre la cual recae.

Los momentos pueden ser: 1. - Antes de haber sido firmada por los otorgantes, 2. - Inmediatamente después de haber sido firmada por los otorgantes, pero sin la autorización del notario y 3. - Después de autorizada por el notario.

Si el error se detecta antes del otorgamiento y autorización del instrumento público se deberá proceder de conformidad con el artículo 101 del Decreto Ley 960 de 1970.

Si por el contrario el error se advierte con posterioridad a la autorización de la escritura, es necesario dejar constancia en la matriz del motivo de la corrección y la fecha en que ella se efectúa, en nota marginal suscrita por el Notario u otorgar una escritura aclaratoria conforme lo dispone el artículo 86 y 102 del Decreto Ley 960 de 1.970 y 51 del Decreto 2148 de 1.983.

La supresión y la adición de palabras o frases, acompañadas de la salvedad, son mecanismos de corrección que, previstos por el artículo 101 del Decreto-Ley 960 de 1970, proceden sobre el propio texto del instrumento a corregir antes de su autorización por parte del notario; y que, de haber mediado el otorgamiento, se exige que los comparecientes deben signar de nuevo el instrumento en señal de aprobación de las correcciones. Aquí procede igualmente, la corrección del error aritmético regulado por el artículo 103 ibidem, siempre y cuando sea manifiesto frente a los factores que lo determinen en el propio instrumento”.

Conforme a lo anterior, cuando la escritura pública ya ha sido autorizada y se advierte que en su contenido se incurrió en un error que requiere ser corregido, el ordenamiento notarial contempla la posibilidad de otorgar una escritura aclaratoria. Esta tiene por finalidad subsanar el error advertido en el instrumento público y precisar su contenido, de manera que exista correspondencia entre lo que se pretendió formalizar y lo que quedó consignado en la escritura inicialmente otorgada.

En este sentido, la escritura aclaratoria constituye el mecanismo mediante el cual los otorgantes pueden corregir las inconsistencias que se hayan presentado en el instrumento público una vez este ha sido autorizado, observando para ello las formalidades previstas en el Decreto 960 de 1970. Por tanto, cuando el error se advierte con posterioridad a la autorización de la escritura, su corrección no supone otorgar nuevamente el acto jurídico que dio lugar a la escritura inicial, sino subsanar el contenido del instrumento mediante el procedimiento establecido para tal efecto.

Por consiguiente, desde el punto de vista notarial no equipara la existencia de un error o imprecisión en una escritura pública con la inexistencia o ineficacia del acto jurídico, sino que contempla mecanismos específicos para corregir las inconsistencias que puedan presentarse en el instrumento, como se indicó anteriormente. Esto permite distinguir jurídicamente entre la eventual necesidad de aclarar o corregir el instrumento público y la existencia misma de la decisión societaria que aquel formaliza.

Así, aun cuando la expresión “por unanimidad” no coincida literalmente con el porcentaje de aprobación consignado en el Acta No. 120, dicha circunstancia no conduce, por sí sola, a desconocer la decisión adoptada por la Asamblea ni a concluir que la reforma estatutaria carezca de existencia, eficacia o que se enmarque en una de las causales de abstención registral.

Para el presente caso, la Cámara de Comercio dentro de sus competencias, debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles para la inscripción y, en los casos expresamente previstos por el ordenamiento, abstenerse de registrar aquellos actos respecto de los cuales se configure una causal de abstención para ello, tal como lo señala el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, el cual refiere:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o

de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- *Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).*
- *No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.*
- *La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.*

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

En ese sentido, la existencia de una diferencia entre dos documentos relacionados con una misma decisión societaria no constituye, una causal de abstención, o que la decisión esté viciada de ineficacia o inexistencia. Para que la Cámara pudiera abstenerse de efectuar una inscripción sería necesario que la circunstancia advertida se subsumiera en un supuesto jurídico que produjera dicha consecuencia, como ocurre, según el caso, con aquellos actos que son ineficaces de pleno derecho, o inexistentes, o que se encuentren enmarcadas dentro de las causales de abstención anteriormente enlistadas.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente trasladar automáticamente una inconsistencia en la forma de consignar el resultado de la votación en la escritura pública al plano de la inexistencia o ineficacia de la decisión societaria, ni derivar de aquella, sin la acreditación de un supuesto legal específico, una causal de abstención registral.

La eventual corrección o aclaración del instrumento público, de estimarse procedente, corresponde al ámbito notarial y deberá surtirse por los mecanismos establecidos en el Decreto 960 de 1970. Ello es diferente de establecer que, para efectos registrales, la discrepancia configure una causal que impida proceder con su inscripción.

Por tanto, la diferencia advertida entre el porcentaje consignado en el acta y la expresión “por unanimidad” utilizada en la escritura pública no configura, por sí sola, una causal de abstención registral, ni permite concluir que la decisión societaria sea inexistente o ineficaz. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente atribuir a dicha discrepancia, por sí misma, la consecuencia de revocar el registro efectuado.

4. El recurrente manifiesta en su escrito que, a su juicio, la reforma al artículo 50 de los estatutos de la sociedad adolece de ineficacia, por cuanto, en su criterio, contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico, particularmente los artículos 198 y 440 del Código de Comercio. Señala que dicha reforma desconoce el principio de libre revocabilidad de los administradores y, con fundamento en ello, sostiene que la inscripción registral cuestionada debe ser revocada.

En desarrollo de lo anterior, señala el recurrente que la reforma estatutaria objeto de inscripción establece períodos, mayorías especiales y causales para la remoción del representante legal, aspectos que, desde su perspectiva, configurarían una restricción a la facultad de remoción de los administradores y, por ende, una vulneración de los artículos 198 y 440 del Código de Comercio.

Frente al reparo manifestado por el recurrente, la Cámara de Comercio se pronuncia en los siguientes términos:

Con el fin de desarrollar los argumentos expuestos por el recurrente, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 198 y 440 del Código de Comercio, disposiciones que regulan aspectos relacionados con la elección, período y remoción de los administradores y representantes legales.

El artículo 198 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 198. <DETERMINACIÓN DE PERÍODOS Y ELECCIÓN DE ADMINISTRADORES>. Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes”.

Por su parte, el artículo 440 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 440. <REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - REPRESENTANTE - REMOCIÓN>. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el recurrente considera que las estipulaciones incorporadas en el artículo 50 de los estatutos sociales, particularmente aquellas relacionadas con el período, las mayorías y las causales para la remoción del representante legal, contravienen las reglas previstas en el Código de Comercio y, a partir de ello, sostiene que la reforma estatutaria se encuentra afectada de ineficacia.

No obstante, para efectos del presente análisis, el punto que corresponde determinar no consiste en establecer si el recurrente tiene razón en su interpretación sobre el alcance de los artículos 198 y 440 del Código de Comercio, sino en establecer si la eventual contravención de dichas disposiciones configura alguno de los vicios que, desde la competencia registral, impiden a las Cámaras de Comercio de efectuar la inscripción, particularmente la ineficacia o la inexistencia.

Debe tenerse en cuenta que, la ineficacia de pleno derecho no se deriva de manera automática de la sola actuación societaria que desconoce un precepto legal. Para que un acto pueda ser considerado ineficaz de pleno derecho, debe existir una disposición legal que establezca dicha consecuencia.

Al respecto, el artículo 897 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”

Del artículo transcrito se desprende que la ineficacia de pleno derecho opera en aquellos eventos en los cuales el propio ordenamiento jurídico ha previsto expresamente que el acto no produce efectos. En consecuencia, para el control de legalidad registral, no basta con identificar un eventual incumplimiento de una disposición legal, sino que es necesario determinar que dicho incumplimiento configura, de manera objetiva y manifiesta, un supuesto de ineficacia expresamente previsto por el marco jurídico.

Conforme a lo anterior, puede entenderse que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 198 del Código de Comercio no puede equipararse a la ineficacia de la decisión social mediante la cual se adopta una reforma estatutaria. En efecto, la disposición establece expresamente que determinadas cláusulas del contrato social “se tendrán por no escritas”, cuando tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores o exijan para su remoción mayorías especiales distintas de las comunes. Por tanto, la propia norma determina el efecto jurídico que produce la contravención de dicha prohibición, la cláusula que se encuentre en alguno de estos supuestos debe tenerse por no escrita, sin que de ello se desprenda que la decisión del máximo órgano social mediante la cual se aprobó la reforma estatutaria sea, por ese solo hecho, ineficaz.

En ese sentido, si bien ambas consecuencias jurídicas pueden implicar que no se produzcan los efectos pretendidos, recaen sobre objetos jurídicos diferentes. La consecuencia de tener por no escrita una cláusula recae específicamente sobre la estipulación contractual que contraviene la ley, mientras que la ineficacia recae sobre la decisión societaria cuando se configura alguno de los supuestos a los que el ordenamiento jurídico

atribuye expresamente dicha consecuencia. Por tanto, que una cláusula estatutaria deba tenerse por no escrita no implica, por sí mismo, que la decisión de la Asamblea que aprobó la reforma sea ineficaz.

De acuerdo con lo anterior, puede observarse que los artículos 198 y 440 del Código de Comercio no establecen que el incumplimiento de las reglas allí contenidas genere la ineficacia de la decisión social mediante la cual se adopta una reforma estatutaria.

Resulta entonces pertinente traer a colación el artículo 433 del Código de Comercio, el cual señala:

“ARTÍCULO 433. DECISIONES INEFICACES. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección”.

De esta disposición se desprende que la consecuencia de ineficacia allí prevista está referida a la contravención de las reglas que regulan el funcionamiento de la Asamblea General de Accionistas contenidas en la Sección I (artículo 419 al 433) del Código de Comercio, y no a cualquier eventual contradicción entre el contenido de una reforma estatutaria y una disposición legal.

En efecto, dentro de dicha Sección se encuentra el artículo 421 ahora artículo 68 de la Ley 222 de 1995, que establece la mayoría requerida para la aprobación de las reformas estatutarias. Por tanto, si la decisión de reformar los estatutos hubiese sido adoptada desconociendo la mayoría legal o estatutaria exigida, podría configurarse el supuesto de ineficacia previsto en el artículo 433. Sin embargo, como ya fue analizado, en el presente caso la reforma estatutaria fue aprobada con las mayorías requeridas, por lo que no se configura la circunstancia que daría lugar a la aplicación de dicha sanción.

En consecuencia, la eventual contravención de las disposiciones invocadas por el recurrente respecto del contenido material de la reforma, particularmente de los artículos 198 y 440 del Código de Comercio, no puede asimilarse, por sí misma, a una decisión ineficaz en los términos del artículo 433, pues dichas disposiciones no hacen parte de las reglas cuya contravención el artículo 433 sanciona con ineficacia.

La Cámara de Comercio no puede crear, extender ni derivar, por vía interpretativa, una causal de ineficacia que no haya sido establecida expresamente por la ley y que, en consecuencia, constituya un impedimento para efectuar el respectivo registro.

Por lo que, ante una eventual controversia sobre la observancia de dichas disposiciones no puede ser equiparada automáticamente a un vicio de ineficacia de la decisión social para efectos del control de legalidad registral, si el ordenamiento jurídico no ha establecido expresamente esa consecuencia.

Sobre el alcance de la figura de ineficacia, la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-000706 del 08 de enero de 2021 ha señalado:

“(…) La jurisprudencia en este tema ha manifestado:

“(…) la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (…). Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera

de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes.”

Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio. (...)”

Sumado a lo anterior, el legislador sí ha previsto expresamente determinados supuestos de ineficacia de las decisiones sociales, el artículo 190 del Código de Comercio, al respecto señala:

“ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.

A su vez el artículo 186 dispone:

“ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”

Conforme al control de legalidad efectuado sobre el Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026, no se evidenció la configuración de un supuesto de ineficacia estipulado en la ley que impidiera a esta entidad cameral efectuar su registro. Por consiguiente, mientras no se observe de manera manifiesta que la reforma estatutaria adolece de una causal de ineficacia, inexistencia o que se encuentre configurada alguna de las causales de abstención del registro, no resulta procedente negar su inscripción con fundamento exclusivo en la interpretación que el recurrente otorga a las modificaciones realizadas por el máximo órgano de la entidad.

Soportando lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-252202 del 19 de marzo de 2026, indicó:

“(…) Es así como, por vía de excepción las cámaras de comercio pueden abstenerse de la inscripción de actos o documentos, únicamente, cuando se evidencie en estos ineficacia, inexistencia o en los específicos eventos en que la ley se lo ordena dada la omisión en el lleno de formalidades legales o estatutarias establecidas respecto de éstos.

Como el control de las Cámaras se limita a lo formal, ellas actúan sobre la ineficacia o inexistencia evidentes, así como en todos los específicos casos contemplados en la ley en los que se les impone

a las aludidas cámaras una expresa obligación de abstención de registro, como sucede frente a la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento o revocatoria de nombramiento de los administradores sociales sin el lleno de formalidades legales y/o estatutarias. (...)

En el presente caso, el cuestionamiento formulado por el recurrente se sustenta en la presunta contravención de los artículos 198 y 440 del Código de Comercio. Sin embargo, para efectos de establecer la configuración de un vicio de ineficacia desde el ámbito registral, no basta con señalar que una determinada disposición legal pudo haber sido desconocida. Es necesario que el ordenamiento jurídico haya previsto expresamente que el incumplimiento de dicha disposición genera como consecuencia la ineficacia, situación que no se observa de los artículos anteriormente señalados.

Al respecto, debe precisarse que el análisis que corresponde efectuar en sede registral se encuentra circunscrito al ámbito propio del control de legalidad atribuido a las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no corresponde a la entidad cameral dirimir controversias de naturaleza sustancial que requieran determinar, más allá de una verificación objetiva y manifiesta, la interpretación, alcance o efectos jurídicos de las cláusulas estatutarias.

5. El recurrente señala la posible existencia de vicios en la convocatoria a la Asamblea General de Accionistas; sin embargo, no precisa de manera concreta cuáles son los aspectos objeto de reproche. Por el contrario, formula su planteamiento en términos meramente hipotéticos, al referirse a una posibilidad y no a una afirmación puntual que permita identificar con claridad el cuestionamiento que pretende sustentar.

Pese a lo anterior, se realiza un análisis de sus afirmaciones, en el siguiente sentido:

- Señala el recurrente: “El artículo 182 del Código de Comercio exige que la convocatoria a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, se efectúe en la forma y con la antelación previstas en los estatutos”

Es pertinente señalar que, en atención al tipo societario de sociedad anónima al que pertenece la persona jurídica, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 424 del Código de Comercio, que regulan la convocatoria a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. En particular, dicha norma establece que la convocatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y que, únicamente a falta de estipulación estatutaria al respecto, se aplicarán las reglas previstas en la citada disposición.

La convocatoria se integra por: 1) el ente competente para convocar a la reunión, 2) la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y 3) la antelación, que corresponde al tiempo mínimo que debe transcurrir entre el día en que se emite la convocatoria y la fecha programada para la reunión respectiva; Elementos que fueron identificados en el literal c del numeral 3.1. del presente escrito, por lo que estos aspectos estuvieron acordes con lo señalado en los estatutos sociales.

- Señala el recurrente: “El artículo 186 del mismo código establece que, cuando se trate de reuniones en las que hayan de aprobarse reformas estatutarias, la convocatoria debe incluir el orden del día y especificar los temas que serán objeto de deliberación y votación”

Indica el recurrente, que la convocatoria no informó de manera pormenorizada el objeto de la reforma, puesto que señala que no es una mera formalidad, si no que trata de preparar adecuadamente las reformas propuestas, y ejercer sus derechos de participación.

Frente a lo indicado por el recurrente, es oportuno traer colación lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa n°. 100-000020 del 02 de julio de 2026, en donde ha señalado que las convocatorias deben contener, entre otros requisitos, el siguiente:

“(…) Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias o en las ordinarias o extraordinarias de la S.A.S.”.

De lo anterior se desprende que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., al estar constituida como una sociedad por acciones del tipo de las anónimas, se encuentra sometida, en materia societaria, a las disposiciones aplicables del Código de Comercio, sin perjuicio de las normas especiales que le resulten aplicables y de lo dispuesto en sus estatutos sociales.

En ese sentido, el artículo 424 del Código de Comercio, al regular la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas, no establece como requisito para las reuniones ordinarias la inclusión expresa del orden del día en el aviso de convocatoria. Esta exigencia sí se encuentra prevista para las reuniones extraordinarias, respecto de las cuales deben especificarse los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá.

Por consiguiente, la omisión del orden del día en la convocatoria de una reunión ordinaria no constituye, por sí misma, un incumplimiento de los requisitos legales de convocatoria, siempre que se hayan observado las demás exigencias legales y estatutarias aplicables, las cuales en efecto fueron analizadas por esta entidad cameral en la realización del control de legalidad respectivo.

Ahora bien, de la lectura del artículo 186 del Código de Comercio no se avizora la afirmación señalada por el recurrente, según la cual dicha disposición establezca que, tratándose de reuniones en las que hayan de aprobarse reformas estatutarias, resulta obligatorio incorporar el orden del día en la convocatoria.

En efecto, el artículo 186 del Código de Comercio regula el lugar y el quórum de las reuniones, sujetándolas a lo previsto en la ley y en los estatutos en materia de convocatoria y quórum, pero no establece una exigencia relacionada con la inclusión del orden del día cuando en la reunión se pretendan someter a consideración reformas estatutarias.

No obstante, el artículo 424 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 424. <CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes”. (Subrayado propio)

Como se evidencia en la disposición anteriormente citada, para las reuniones extraordinarias se establece expresamente el requisito de incluir el orden del día en la convocatoria. No obstante, dicha exigencia no está determinada por la naturaleza de los asuntos que se pretendan someter a consideración del máximo órgano social, sino por el carácter extraordinario de la reunión que se convoca.

Así las cosas, el hecho de que en la reunión ordinaria se hubieran sometido a consideración y aprobación reformas estatutarias no desnaturaliza su carácter ordinario ni permite concluir, por ese solo hecho, que resultaba exigible la inclusión del orden del día en la convocatoria. En consecuencia, no puede derivarse la ineficacia pretendida de una obligación que, conforme al régimen general previsto en el Código de Comercio, no se encontraba establecida para la clase de reunión efectivamente celebrada.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la falta de inclusión del orden del día no le permitió prepararse adecuadamente para la reunión y ejercer plenamente sus derechos de participación, es preciso señalar que dicha circunstancia, por sí sola, no configura desde el punto de vista registral un vicio en la convocatoria ni constituye una causal para predicar la ineficacia de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas.

En consecuencia, si bien el recurrente manifiesta que esta situación no le permitió estar preparado para la reunión, dicha circunstancia, por sí sola, no configura un vicio en la convocatoria ni puede dar lugar a la ineficacia de las decisiones adoptadas.

- Advierte el recurrente, que la Cámara de Comercio está habilitada para verificar si la documentación aportada para la inscripción acredita el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria; indicando a su vez, que no obra en el expediente constancia de que la convocatoria se haya enviado a los accionistas o que se haya efectuado la publicación.

Al respecto, el artículo 189 del Código de Comercio, señala:

“ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado propio)

Es decir, corresponde a las Cámaras de Comercio verificar que las actas mediante las cuales se adoptan decisiones por parte de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta de Socios, según corresponda, cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en los estatutos sociales en lo que respecta al control de legalidad.

En este sentido, cuando el acta sujeta a registro cumple con los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable y, además, se encuentra debidamente autorizada y suscrita, constituye prueba de lo consignado en ella. Por consiguiente, el control que ejercen las entidades camerales debe circunscribirse a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios que resulten exigibles para el acto sometido a registro.

Como fundamento de lo anterior, obsérvese lo indicado por la Superintendencia de Sociedad en Oficio 220-158587 08 de agosto de 2023:

“Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que, en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios” (Subrayado propio)

Resulta relevante traer a colación lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-032673 del 28 de diciembre de 2023, en donde señaló:

“...el legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia...”

Sumado a lo anterior el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“ARTÍCULO 42. EXCLUSIÓN DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL DE LOS PODERES PARA ADELANTAR TRÁMITES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

Ahora bien, si el recurrente presenta reparos frente a las manifestaciones o afirmaciones contenidas en el acta, dichas circunstancias deberán ser debatidas ante las autoridades competentes, siempre que se instauran las

acciones pertinentes para ello, puesto que las actas gozan de presunción de autenticidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y en atención al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, mientras el acta cumpla con los requisitos legales y estatutarios exigibles y se encuentre debidamente autorizada y suscrita, no corresponde a la Cámara de Comercio exigir soportes adicionales para acreditar las circunstancias allí consignadas, salvo que exista una disposición legal que expresamente así lo establezca. Por tanto, no se advierte en el caso concreto una causal que justifique la abstención del registro solicitado.

INTERVENCIÓN DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

- Pronunciamiento de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. con NIT. No. 891.180.001-1 radicado el día 23 de julio de 2026 (Radicado con el N° CCH@E26-7414)

EDUARDO RICHARD VARGAS BARRAS, quien calidad de apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., presenta memorial de intervención dentro del trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, en defensa de los intereses de la sociedad poderdante, en los siguientes términos:

“I. Tesis normativa central de defensa de la eficacia de la decisión asamblearia y existencia jurídica de la reforma estatutaria objeto de registro

El acto jurídico asambleario que constituye el acta nro.120 de la asamblea general ordinaria de accionistas 2026 de fecha 20 de marzo de ese año y el acto jurídico negocial de la escritura pública 291 de fecha 27 de mayo de 2026 aprobada en ese acto asambleario en el punto 11 como decisión de reforma parcial de estatutos: Art. 39. Composición de la Junta Directiva, art. 41. Periodo, art. 47. Funciones de la Junta Directiva, art. 50. Administración y representación legal (Se compilan estatutos) de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 891.180.001-1. y que fueron objeto de registro No. 83270 de Libro IX, inscrito el 30 de junio de 2026; cumplen con las condiciones legales exigidas en la legislación mercantil para tenerse como acto jurídico eficaz y existente, es decir, en cuanto al primer aspecto las prescripciones legales determinadas de manera especial al funcionamiento de la sociedad anónima establecidas en la sección I del capítulo III del título VI del libro segundo del Código de Comercio (artículo 433 del CC) y que coinciden en su contenido con lo señalado en los 186 y 190 del C. de Co en lo que respecta a lugar del dominio social para realizar la reunión, la convocatoria y quórum para deliberar y de igual forma, en cuanto al segundo aspecto, los requisitos legales particulares para que se produzca la existencia jurídica (solemnidad) del acto jurídico que constituye dicha reforma estatutaria se cumplieron en los términos del artículo 158 del C. de Co, por cuanto se elevó a escritura pública y se procedió a su registro.

Por lo anterior, no hay razón normativa válida para que la Cámara de Comercio en el despliegue de control de legalidad a su cargo en los términos de las prescripciones de la Circular Externa No. 100 000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades (ítem 1.1.9 –Abstención del registro) y que se circunscribe en materia del acto jurídico que connota la decisión de los órganos sociales a los que se refiere a la ineficacia regulada en la sección I del capítulo III del título VI del libro segundo del Código de

Comercio(artículo 433 del CC) y los citados artículos 186 y 190 del Código de Comercio, que en su contenido coinciden con esa normativa espacial, revoque los efectos del registro ya efectuado.

En efecto, esa circunscripción normativa excluye que, en el escenario de control de legalidad que efectúan las cámaras de comercio de cara a establecer si se conservan o no los efectos de la publicidad del registro de un acto societario en particular, se puedan hacer análisis de fondo sobre aspectos de la validez (nulidad) o declaratoria de presupuestos de ineficacia de actos jurídicos contractual como naturaleza a la que corresponden la decisión de modificación estatutaria que hace parte de las decisiones del acta objeto de registro, pues al existir controversia sobre esos aspectos frente a esa acto jurídico contractual, como en efecto se puede entender con ocasión del acto jurídico negocial de reforma estatutaria hecha por el máximo órgano social asamblea general de accionistas de la empresa y los planteamientos que se hacen en la impugnación frente al registro del acto por parte de un accionista ausente; solo tiene habilitación legal para establecer jurídicamente la procedencia de ese aspecto de la validez y declaratoria de esos presupuestos el juez competente y así se dispone para el caso del primer aspecto en los artículos 24, numeral 5 literal c); y el 382 del Código General del Proceso, y para el caso del último aspecto en los términos de la acción judicial autónoma prevista en el numeral 8º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –antes, artículo 133 de la Ley 446 de 1998–.

II. Argumentos normativos que apoyan esta tesis normativa.

Los razonamientos normativos que a partir de la lectura de las normas legales vigentes y el alcance fijado para éstas por la jurisprudencia y la doctrina que soportan la pertinencia y validez legal de la tesis expuesta son los que se exponen a continuación

Como se anticipa en la explicación de la estructura, estos argumentos desvanecen jurídicamente las consideraciones que, en el escrito de impugnación, a pesar de incorporarse en el aparte que se indican como hechos, corresponden a apreciaciones de orden jurídico, así como también lo expuestos en el aparte III con el título de fundamentos derecho.

Este efecto sobre esas consideraciones de la impugnación se presente por cuanto ésta no diferencia los requisitos del acto de eficacia aplicables a la naturaleza del acto jurídico asambleario que constituye el acta nro.120 de la asamblea general ordinaria de accionistas 2026 de fecha 20 de marzo de ese año, y las condiciones de validez del acto jurídico contractual que constituye la reforma estatutaria como parte de las decisiones de esa acto jurídico asambleario y en definitiva apoya la controversia de la impugnación en este último escenario, obviando que el control de legalidad en el trámite de registro se refiere a dicho acto asambleario y los requisitos legales de eficacia que le son aplicables, y las controversias del segundo escenario son competencia del juez.

En presencia de la ausencia de esta diferenciación conceptual de la que adolece en este sentido el escrito de impugnación, se origina que todos los argumentos que en éste se plantea con relación a aplicar contenidos de disposiciones normativas distintas a las previstas la sección I del capítulo III del título VI del libro segundo del Código de Comercio(artículo 433 del CC) y los citados artículos 186 y 190 del Código de Comercio, como por ejemplo el artículo 198 del C. de Co, y que no son requisitos de eficacia del acto jurídico asambleario, carecen de pertinencia normativa y por esto deben desestimarse.

Argumentos



1. La naturaleza del acto jurídico asambleario que constituye el acta nro.120 de la asamblea general ordinaria de accionistas 2026 de fecha 20 de marzo de ese año, según lo señala la doctrina especializada apoyada en el precedente constitucional (Libro Cátedra de derecho Societario. Regulación Comercial y Bursátil, Nestor Humberto Martínez Neira, pag. 266, Legis 2014) corresponde a un acto jurídico en sí mismo, en tanto se refiere a la voluntad del ente societario orientada a producir un efecto jurídico previsto en la ley o en el contrato, y por ello el legislador para la formación de dicha voluntad ha establecido su eficacia a través de especiales requisitos de convocatoria, quórum deliberativo y decisorio, etc., para concretar la voluntad social.

En detalle, esta postura de la literatura especializada señala sobre la naturaleza de los actos de las asambleas de socios lo siguiente (con énfasis):

“Cuando la asamblea actúa y decide, es la propia sociedad la que habla a través de su órgano de dirección o máximo órgano social. O sea que “en la deliberación de la asamblea se expresa la voluntad social”.

Sin embargo, como la sociedad en sí misma es una ficción jurídica a la que la ley le conoce personería y órganos propios, sus decisiones no son producto de una voluntad monolítica que se forma en el interior del ente moral, sino con la concurrencia de la voluntad de los socios, a través del mecanismo de las mayorías. En palabras de la Corte Constitucional(C-707-05), se dirá que: “En virtud de la aplicación de la llamada ‘democracia societaria’ se configurara entonces el interés colectivo y se adoptan las decisiones generales más importantes para la sociedad”8. Es decir, finalmente, la voluntad social está supeditada a la ley de la mayoría. Por ello el legislador ha sido tan celoso en el cuidado de la formación de dicha voluntad, a través de especiales requisitos de convocatoria, quórum deliberativo y decisorio, etc., para concretar la voluntad social.

La voluntad colectiva de los socios, formada por el principio de las mayorías, es un acto jurídico en sí mismo, en tanto corresponde a la voluntad del ente societario, orientada a producir un efecto jurídico previsto en la ley o en el contrato. Así considerada la decisión asamblearia, ella no es un acto simple, como que emana de la suma de las distintas voluntades individuales de los socios que conforman la mayoría. Esta realidad es la que nos lleva a reconocer que las decisiones del máximo órgano social constituyen actos jurídicos complejos, en la clasificación clásica de Antigono Donati, como que derivan de la unión de varias declaraciones de voluntad.”

2. A partir de la precisada naturaleza del acto jurídico asambleario que tiene el acta nro.120 de la asamblea general ordinaria de accionistas 2026 de fecha 20 de marzo de ese año, los requisitos que ha establecido el legislador para su eficacia son los señalados las prescripciones legales determinadas de manera especial al funcionamiento de la sociedad anónima establecidas en la sección I del capítulo III del título VI del libro segundo del Código de Comercio (artículo 433 del CC) y que coinciden en su contenido con lo señalado en los 186 y 190 del C. de Co en lo que respecta a lugar del dominio social para realizar la reunión, la convocatoria y quórum para deliberar. El cumplimiento de estos requisitos de eficacia, se acreditan en la relación de antecedentes, incluido a la realización de la convocatoria en los términos determinados en la ley, más exactamente en los que establece el artículo 424 del C. de Co, así como que se llevó a cabo en el dominio social de la empresa y en particular de manera híbrida (presencia-virtual), según consta en el acta de reunión nro 120, ya incorporada al trámite, con apoyo en lo señalado en el artículo 30 de los estatutos sociales y de igual forma se constató el quórum para deliberar en los términos del artículo 31 de los mismos estatutos (ver punto 1 del acta nro. 120)

3. Sobre este aspecto de la forma como debe hacerse la convocatoria de la asamblea como único tema que propone el escrito de impugnación que se inscribe en los requisitos de señalados aplicables a la eficacia del acto jurídico asambleario, debe indicar que el citado artículo 424, establece que esta se hace en la forma prevista en los estatutos y los de la empresa, aportados ya trámite, establecen en su artículo 28 la antelación y los medio por los que es factible hacer el llamado, y en efecto, así se hizo como se demuestra en los antecedentes (aviso publicado el 26 de febrero 2026 en el Diario la Republica cumpliendo con el término mínimo de 15 días hábiles y durante los cuales los accionistas pudieron ejercer el derecho de inspección previsto en el artículo 422 del C. de Co.), luego hay cumplimiento total de esa forma normativa de realizar el requisitos de eficacia de la convocatoria hecha en debida forma. Así, en presencia del cumplimiento de la forma estatutaria para realizar la convocatoria, no tiene cabida jurídica señalar que la ausencia del detalle en el contenido del punto que se enuncia en la citación como reforma estatutaria sea una exigencia legal o estatutaria para cumplir el requisito legal de efectuarla la convocatoria en debida forma, sin dejar de señalar que en cumplimiento de ese orden del día el resultado de la deliberación sobre ese particular se consignó en el acta nro. 120 de la asamblea general ordinaria de accionistas 2026 de fecha 20 de marzo de ese año (ver página 17 a 28 –punto 11 –reforma estatutaria).
4. En cuanto a los requisitos de existencia del acto jurídico de la reforma estatutaria, estos se prevén en el artículo 158 del C. de Co y se refieren en consonancia con lo señalado en el artículo 898 del mismo código, que se haya cumplido la solemnidad, es decir que se haya formalizado la escritura pública. En el caso particular esta solemnidad se efectuó mediante escritura pública 291 de 27 de mayo de 2026y si bien se hacen reparo de orden formal, ya está surtiendo efectos para la sociedad y sus órganos sociales en los términos del citado artículo 158 y estos defectos de trascipción no afecta esa eficacia jurídica.
5. Es bajo la señalada normativa que se puede desplegarla gestión encomendada en la de la Circular Externa No. 100 000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades a las Cámaras de Comercio sobre el control de legalidad que les permite abstenerse de efectuar el registro (ítem 1.1.9.5– Abstención del registro), cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia, de manera que, en los términos precisados en los numerales anteriores y que dan cuenta de la cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto jurídico asambleario que constituye el acta nro. 120 de la asamblea general ordinaria de accionistas 2026 de fecha 20 de marzo de ese año y de la existencia del acto jurídico negocial de la escritura pública 291 de fecha 27 de mayo de 2026 aprobada en el (punto 11) de aquel acto jurídico asambleario relacionado con reforma parcial de estatutos: Art. 39. Composición de la Junta Directiva, art. 41. Periodo, art. 47. Funciones de la Junta Directiva, art. 50. Administración y representación legal (Se compilan estatutos) de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 891.180.001-1. y que fueron objeto de registro No. 83270 de Libro IX, inscrito el 30 de junio de 2026, no es procedente que se deje sin efectos este registro.
6. En este marco legal pertinente para el control de legalidad en el trámite de registro del acto jurídico negocial de la escritura pública 291 de fecha 27 de mayo de 2026, el planteamiento que hace la impugnación sobre la aplicación del artículo 198 del C. de Co. para efectos de revoque ese registro señalando una posible ineficacia apoyándose en los lo que establece el artículo 897 resulta inadecuado normativamente. No solo porque el contenido de aquel artículo, como se explica no establece un requisito de eficacia de los actos jurídicos asamblearios objeto de ese control, sino porque



se trata de una norma general que regula los aspectos de las sociedades mercantiles en general, pero que no puede sobreponerse jurídicamente en los términos del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, a la disposición especial señalada en el artículo 440 del mismo C. de Co. para la sociedad anónima como categoría a la que pertenece la empresa y que no determina aspecto alguno de los contenidos de los incisos 1 y 2 de aquel artículo 198 y que se plantean en la impugnación para realizar el análisis. En este sentido la doctrina de la Supersociedades lo ratifica la Supersociedades en su doctrina contenido en el Oficio EX15433, julio 12 de 1991-DOCTRINAS Y CONCEPTOS JURÍDICOS 1995, pag. 94 y ratificado en documento 220-000663 del 9 de enero de 2007.

En términos exactos, esta postura institucional, señala:

“Entre las connotaciones que según doctrina de este Despacho se evidencian al analizar la norma, se encuentra que “En lo que hace a la sociedad anónima lo expresado en el artículo 198 citado tiene vigencia tan solo en lo relativo a las cláusulas que expresamente consagran la inamovilidad o perpetuidad de los administradores, o que dificulten su remoción, pero no en cuanto a las mayorías para designarlos, las cuales dependen de la ley o del contrato” (Oficio EX15433, julio 12 de 1991-DOCTRINAS Y CONCEPTOS JURÍDICOS 1995, pag 94)”

7. Pero además el planteamiento de la impugnación normativamente resulta inadecuado aún en aplicación del contenido mismo del citado artículo 440, pues la reforma no está afectando los mandatos allí contenidos sobre el ejercicio libre de la facultad de remoción del representante legal, en tanto que se circunscribe a establecer el marco razonable en el que esa facultad debe desplegarse atendiendo a la naturaleza laboral de vínculo que tiene el representante legal con la empresa por mandato del artículo 41 de la las 142 de 1994 y los mismos estatutos, y por ende sin que se establezca una inamovilidad, de allí que un posible análisis de la reforma en presencia de la imperatividad del artículo 440, es del resorte de lo establecido en el artículo 899 del C. de Co. que regula los aspectos de nulidad, cuando establece que será nulo absolutamente el negocio jurídico, entre otras razones, cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa.
8. Al ser de tal modo, cuando existe controversia sobre aspecto de validez (nulidad) o declaratoria de presupuestos de ineficacia de actos jurídicos contractual societaria como al que corresponden la decisión de modificación estatutaria objeto de registro, y en el caso en particular esa controversia existe con ocasión del acto jurídico negocial de reforma estatutaria hecha por el máximo órgano social asamblea general de accionistas de la empresa y los planteamientos que se hacen en la impugnación frente al registro del acto por parte de un accionista ausente; la habilitación legal para establecer jurídicamente la procedencia de ese aspecto de la validez o declaratoria de esos presupuestos únicamente la tiene el juez competente. Así se dispone para el caso del primer aspecto en los artículos 24, numeral 5 literal c); y el 382 del Código General del Proceso, y para el caso del último aspecto en los términos de la acción judicial autónoma prevista en el numeral 8º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –antes, artículo 133 de la Ley 446 de 1998–.

III. Antecedentes -hechos-que acreditan el proceder de la compañía para la adopción de las decisiones adoptadas en el acta nro.120 de la asamblea general ordinaria de accionistas 2026 de fecha 20 de marzo de ese año y existencia jurídica de la reforma estatutaria

En los que respecta a los Antecedentes -hechos- que acreditan el cumplimiento de los requisitos de la eficacia como acto jurídico asambleario del acta nro.120 y la existencia jurídica de la reforma estatutaria, se enlistan y anexan los siguientes documentos para que se incorporen al trámite de impugnación como pruebas y evidencia de estos hechos:

1. Aspecto de la convocatoria:

Copa de Publicación Diario La República, y certificación de publicación emitida por ese medio de comunicación, en dos (2) folios.

2. Aspecto del dominio social y verificación cuórum para deliberar

Copia autenticada del acto jurídico asambleario acta nro.120 en la que consta la forma híbrida de realización de la reunión y la verificación cuórum para deliberar, en treinta y un (31) folios.

3. Solemnidad de la reforma

Copia de la Escritura pública 291 de fecha 27 de mayo de 2026, enciento catorce (114) folios.

IV. PETICIÓN

A partir de que se acepten y validen los argumentos jurídicos y los hechos que se evidencia en los antecedentes, solicito a la Cámara de Comercio que de desestimen las razones de la impugnación hecha frente al acto administrativo de registro No. 83270 del 30 de junio de 2026, y se mantengan sus efectos”.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Analizada la intervención presentada, se considera que los argumentos expuestos por el interviniente no desvirtúan las consideraciones formuladas por la entidad cameral respecto de los planteamientos presentados por el recurrente en su escrito de recurso.

En el presente caso, del Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026 se desprende que la Asamblea General Ordinaria fue debidamente convocada, contó con el quórum requerido y adoptó la reforma de los artículos 39, 41, 47, 50 y la compilación de los estatutos sociales con las mayorías correspondientes. Asimismo, la decisión fue elevada a escritura pública, cumpliéndose la formalidad prevista en el artículo 158 del Código de Comercio. Por tanto, no se evidencia un vicio manifiesto en la formación de la decisión que determine su ineficacia, inexistencia o causal de abstención tal como se desarrolló en las consideraciones frente a los argumentos del recurrente.

Advierte en su escrito de intervención, como fue sostenido en líneas anteriores, que lo alegado por el recurrente frente la incompatibilidad entre la reforma estatutaria al artículo 50 y los artículos 198 y 440 del Código de Comercio, excede el ámbito formal de legalidad registral cuando no se evidencia de manera manifiesta una causal de ineficacia o inexistencia que imponga causal de abstención del registro; situación que deberá determinar el juez competente.

Respecto de la convocatoria, la intervención va encaminada a afirmar que esta se efectuó mediante el mecanismo previsto estatutariamente y con la antelación correspondiente. A su vez, advierte que la ausencia de detalle frente al punto de la reforma en la convocatoria no constituye una exigencia de orden legal, por cuanto, como fue esbozado anteriormente, para este tipo de reuniones no es exigible la inclusión del orden del día en la convocatoria, exigencia prevista expresamente para las reuniones extraordinarias.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el interviniente refutan los planteamientos formulados por el recurrente, sumado a ello de su análisis no se advierte la configuración de una causal que impida mantener la inscripción efectuada bajo el No. 83270 del Libro IX el 30 de junio de 2026. Por el contrario, la intervención solicita expresamente se desestimen las razones de la impugnación y se mantengan los efectos del registro realizado.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

- Pronunciamiento de la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentado el día 23 de julio de 2026 (Radicado con el N° CCH@E26-7421, CCH@E26-7428, CCH@E26-7450)

NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS, quien actúa como Coordinador del Grupo de Representación Judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la representación legal de la entidad, de conformidad con la Resolución N° 1537 del 27 de junio de 2025, por medio de la cual se delegan funciones en materia de representación judicial, extrajudicial y/o administrativa y la Resolución N° 0129 del 26 de enero de 2026, a través de la cual se designa como Coordinador del Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁵, presenta memorial de intervención dentro del trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

“I. Frente a los hechos señalados en el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

De acuerdo con lo ocurrido en el transcurso de la Asamblea Ordinaria No 120 de la Sociedad Electrificadora del Huila S.A E.S.P, con relación a los hechos expuestos en el recurso, me permito manifestar lo siguiente:

Frente al hecho 5: En desarrollo de la sesión 120, se puso a consideración de la Asamblea de Accionistas en el orden del día la reforma de los estatutos de la Sociedad. El registro de las aprobaciones se encuentra en el acta correspondiente.

Frente al hecho 6, es cierto que durante la Asamblea General Ordinaria de Accionistas No. 120 el señor Gobernador del Huila manifestó su inconformidad con la inclusión del punto relacionado la reforma estatutaria, al considerar que la propuesta no había sido socializada ni motivada y solicitó retirar dicho punto del orden del día.

Así mismo, el Acta No. 120 evidencia que la solicitud fue objeto de discusión por parte de la Asamblea. El Secretario General certificó que el proyecto de reforma había sido remitido durante la semana a la

⁵ Documentos aportados bajo el radicado CCH@E26-7421 y CCH@E26-7428

Gobernación del Huila, a la Gerencia General y a la Secretaría General de la sociedad, mientras que el Representante de la Nación explicó los fundamentos jurídicos y técnicos de la iniciativa, indicando que obedecía al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y a la armonización de las prácticas de gobierno corporativo con estándares de la OCDE, descartando que se tratara de una reforma improvisada.

Concluido el debate, la propuesta del Gobernador de retirar el punto 11 del orden del día fue sometida a consideración de la Asamblea y no fue aprobada, obteniendo únicamente el voto favorable del Departamento del Huila (8,241% del capital social), mientras que la Nación, titular del 83,080% del capital social presente, votó por mantener el orden del día inicialmente convocado.

Ahora bien, con relación a lo afirmado en el sentido que durante la sesión se registraron múltiples verificaciones de quórum (91,29 %, 97,532 % y 97,561 %) como consecuencia del ingreso de nuevos apoderados, es preciso señalar que no constituye irregularidad alguna, sino que corresponde al normal desarrollo de una Asamblea General de Accionistas.

En efecto, la verificación periódica del quórum durante la sesión tiene como finalidad constatar el número de acciones presentes y representadas al momento de adoptar cada decisión.

Por otro lado, se afirma que existe una inconsistencia entre el contenido del Acta No. 120 y la Escritura Pública No. 0291, al señalar que esta última indica que las reformas estatutarias fueron aprobadas por unanimidad, mientras que el Acta registra que fueron aprobadas con el 83,080 % de las acciones presentes.

Al respecto, debe precisarse que el Acta No. 120 constituye el documento que contiene de manera íntegra el desarrollo de la reunión, las deliberaciones y el resultado de las votaciones realizadas por la Asamblea General de Accionistas. En ella consta expresamente que la reforma estatutaria fue aprobada con el voto favorable correspondiente al 83,080 % de las acciones presentes y el voto desfavorable del Departamento del Huila, representado en el 8,241 % del capital social presente, decisión adoptada conforme a las reglas de quórum y mayorías aplicables.

II. Consideraciones jurídicas

1) Legitimación para intervenir

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación de La Nación, ostenta la calidad de accionista mayoritario de ElectroHuila con el 83,0506% del capital social, según el propio certificado de existencia y representación legal aportado como prueba por el recurrente. Adicionalmente, cuenta con representación directa en la Junta Directiva de la sociedad. En esa medida, la decisión que se adopte dentro de esta actuación —que compromete la vigencia del régimen de administración y representación legal de la sociedad— afecta de manera directa los intereses patrimoniales y de gobierno corporativo de la Nación como accionista mayoritario, lo que satisface plenamente el presupuesto de interés directo exigido por el artículo 37 del CPACA para constituirse como parte.

2) Con relación a los argumentos del recurso

La Cámara de Comercio carece de competencia para resolver, por la vía de un recurso administrativo contra el acto registral, la controversia sustancial que plantea el recurrente

El propio recurrente reconoce, en el numeral 11 de su escrito, que las Cámaras de Comercio ejercen una función de control de legalidad formal sobre los actos, libros y documentos sujetos a registro, esto es, la verificación de que la escritura pública exista, esté debidamente otorgada y venga acompañada de los documentos exigidos por la ley. Sin embargo, en sus pretensiones solicita algo distinto: que esta Cámara determine si una cláusula estatutaria específica —el Parágrafo Séptimo del artículo 50 reformado— configura la hipótesis prohibida por el inciso 3° del artículo 198 del Código de Comercio, comparando la mayoría exigida para la remoción del Gerente General con la mayoría aplicable a las demás decisiones de la Junta Directiva conforme a los estatutos generales de la sociedad, y que declare, con ese análisis, la ineficacia de la cláusula y revoque el registro. Ese ejercicio no es un control de forma sino una interpretación sustancial y contenciosa de derecho societario.

Este entendimiento no es una interpretación aislada de este escrito. En la Resolución No. 021 del 20 de febrero de 2014, al resolver un recurso de estructura equivalente contra un registro de nombramiento —en el que también se invocó el artículo 198 del Código de Comercio y se alegaron irregularidades de fondo—, la Cámara de Comercio de Bogotá precisó que su control se limita a una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento sometido a registro, y se abstuvo expresamente de pronunciarse sobre alegaciones de irregularidades, pérdida de confianza o conductas indebidas de los administradores, por considerarlas ajenas por completo a la función registral y propias del conocimiento de otras autoridades de vigilancia, control o jurisdiccionales. La misma decisión recuerda que, si bien la Cámara debe abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes en los términos del artículo 897 del Código de Comercio, ello no la habilita para dirimir controversias jurídicas que exijan valorar la integralidad de un régimen estatutario y hechos controvertidos sobre el desarrollo de una Asamblea, como ocurre en el presente caso. Esa discusión corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales (artículo 24 del Código General del Proceso), mas no a esta Cámara de Comercio en el trámite de un recurso contra el acto registral.

La cláusula de mayoría calificada para la remoción no equivale a una cláusula de inamovilidad

El artículo 198, inciso 3°, del Código de Comercio proscribe las cláusulas que establezcan la inamovilidad de los administradores o que impidan, en la práctica, su remoción. No proscribe, en cambio, que los estatutos sociales exijan un quórum deliberativo reforzado para adoptar esa decisión. Exigir el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Directiva no impide la remoción del Gerente General: solo exige un mayor grado de consenso institucional para adoptarla, mecanismo de gobierno corporativo ampliamente reconocido y particularmente razonable en una sociedad de economía mixta prestadora de un servicio público esencial, en la que la estabilidad de la administración protege la continuidad y calidad del servicio frente a la alternancia política de sus accionistas públicos.

La jurisprudencia constitucional citada por el propio recurrente confirma este entendimiento y no lo contradice. En Sentencia C-512 de 1996, la Corte Constitucional explicó que la libre revocabilidad de los administradores se funda en su condición de mandatarios, pues el mandato es por naturaleza esencialmente revocable, y elevó ese principio a la categoría de norma de orden público.

Por otra parte, lo afirmado por el recurrente en el sentido que la mayoría exigida para elección del Gerente General, operan para producir una inamovilidad de facto. Se trata de una conjetura sobre un escenario hipotético de bloqueo, no de un hecho verificado: no existe ningún caso concreto en el que la Junta Directiva haya intentado remover al Gerente General y se haya visto impedida de hacerlo. La ineficacia de pleno derecho prevista en el artículo 897 del Código de Comercio exige que la ley señale esa consecuencia de manera clara y respecto de la estipulación específica que se contraría, no que se derive, por inferencia, de la interacción hipotética entre varias cláusulas distintas cuya legalidad individual no ha sido establecida. La propia Superintendencia de Sociedades ha señalado, en el Oficio 220-080889 del 4 de junio de 2009, que el supuesto del cual se deriva la sanción de ineficacia del inciso 3° del artículo 198 es de carácter taxativo, por lo que su aplicación no puede extenderse, por vía de interpretación extensiva o de un pretendido “efecto combinado” entre cláusulas distintas, a supuestos no contemplados expresamente por la norma.

La presunta contradicción entre la Escritura Pública 0291 y el Acta 120 no incide en la validez del registro

La referencia a la “unanimidad” en los apartados de la Escritura Pública No. 0291 de 2026 puede corresponder a la aprobación de la compilación integral del texto estatutario resultante, mientras que el Acta No. 120 registra el detalle de la votación sobre la reforma de fondo (83,080% a favor y 14,481% en contra). En cualquier caso, se trata de una eventual imprecisión de redacción entre dos documentos, susceptible de aclaración notarial, que en nada afecta el hecho central y no controvertido por el propio recurrente: que la reforma fue aprobada por una mayoría muy superior a la exigida por la ley y los estatutos para ese efecto. No constituye, por tanto, una causal de revocatoria del registro, sino, a lo sumo, de una solicitud de aclaración documental.

III.PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a esta Cámara de Comercio:

Primero. Que se tenga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación de La Nación, como tercero interesado dentro de la presente actuación, en los términos del artículo 37 del CPACA.

Segundo. Que se declare infundado el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Saladoblanco (Huila) y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes el acto de inscripción No. 83270 del Libro IX

Tercero. Que se me notifique la decisión que ponga fin a esta actuación en la dirección indicada al final de este escrito”.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Analizada la intervención presentada, se considera que los argumentos expuestos por el interviniente no desvirtúan las consideraciones formuladas por la entidad cameral respecto de los planteamientos presentados por el recurrente en su escrito de recurso.

En efecto, el interviniente indica que la reunión fue debidamente convocada de acuerdo con el control de legalidad arriba indicado, que las verificaciones sucesivas del quórum durante la sesión no constituyen, por sí mismas, una irregularidad, dado que se observa que las decisiones fueron adoptadas en cumplimiento de las mayorías exigidas estatutariamente.

De igual manera, precisa en que el cuestionamiento indicado por el recurrente respecto al artículo 50 de los estatutos supone establecer el alcance y los efectos sustanciales de dicha disposición frente a los artículos 198 y 440 del Código de Comercio, aspecto que excede el ámbito del control formal de legalidad registral cuando no se evidencia de manera manifiesta una causal de ineficacia o inexistencia que imponga la abstención del registro.

Respecto de la diferencia advertida entre el Acta No. 120 y la Escritura Pública No. 0291 en relación con el resultado de la votación, la intervención evidencia la existencia de una imprecisión entre ambos documentos. Sobre este aspecto, indica que la diferencia entre la aprobación del 83,080 % consignada en el acta y la referencia a la unanimidad contenida en la escritura constituye un error de transcripción que no modifica el sentido de la decisión adoptada por la Asamblea ni configura, por sí mismo, una causal de ineficacia o inexistencia del acto.

En consecuencia, los argumentos expuestos en la intervención no desvirtúan la legalidad del trámite registral ni evidencian una causal que obligue a esta entidad a abstenerse de mantener la inscripción efectuada bajo el No. 83270 del Libro IX el 30 de junio de 2026.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el interviniente refutan los planteamientos formulados por el recurrente, sumado a ello de su análisis no se advierte la configuración de una causal que impida mantener la inscripción efectuada bajo el No. 83270 del Libro IX el 30 de junio de 2026. Por el contrario, la intervención solicita expresamente se declare infundado el recurso interpuesto y se confirme el acto de inscripción realizado.

INTERVENCIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

- Pronunciamiento de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA** presentado el día 27 de julio de 2026 (Radicado con el N° CCH@E26-7478 y CCHE26-7482)

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA, quien actúa como apoderada de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, presenta memorial de intervención dentro del trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

“(…) Esta intervención se presenta porque el Departamento es accionista de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., participó en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 20 de marzo de 2026, votó negativamente la reforma y puede resultar directamente afectado por la decisión que se adopte. La Cámara de Comercio reconoció ese interés al ordenar su vinculación como tercero determinado en el citado Auto No. 12.

El presente pronunciamiento es oportuno porque el respectivo recurso fue recibido en la Oficina de Comunicaciones oficiales de la Gobernación del Huila el pasado 21 de julio de 2026, mediante radicado

No. 39542.

I.OBJETO Y ALCANCE DEL PRONUNCIAMIENTO

El Departamento del Huila solicita que su intervención sea incorporada al expediente administrativo y valorada al resolver la reposición y, de ser necesario, al conceder el recurso de apelación. La presente coadyuvancia se apoya en la conducta institucional constante del Departamento antes, durante y después de la Asamblea.

Nótese como durante la Asamblea, el Gobernador exigió una justificación jurídica y técnica suficiente para una reforma que alteraba el gobierno corporativo y el régimen patrimonial de la sociedad. En el acta se dejó constancia de la postura de la Gobernación del Huila frente a la reforma estatutaria que se cuestiona:

El Dr. **RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**, Gobernador del Huila, solicita el uso de la palabra y manifiesta mediante petición verbal que no se incluya la reforma a los Estatutos Sociales en la presente Asamblea, por considerar que se está tramitando de manera improvisada, sin que se evidencie una debida motivación o justificación. En este sentido, requiere que se presente un estudio técnico que sustente la necesidad de la modificación y advierte que dicha propuesta no ha sido previamente socializada.

En consecuencia, en su calidad de Gobernador del Huila y accionista representante de la región, propone retirar del orden del día el punto relacionado con la reforma de los Estatutos Sociales.

(...)

El Gobernador del Huila cuestiona la ausencia de socialización y motivación suficiente del proyecto de reforma, señalando que, en contravía de las buenas prácticas recomendadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, se remitió una propuesta que hoy se somete a consideración sin haber sido debidamente sustentada, lo que, a su juicio, evidencia improvisación.

Manifiesta, además, su preocupación frente al contenido de la reforma, en particular por el endurecimiento de los requisitos para cargos directivos y gerenciales, la posible asunción de obligaciones que podrían comprometer el patrimonio de la compañía, y el traslado de funciones propias de la administración hacia la Junta Directiva, sin que exista una estructura corporativa que lo sustente.

Igualmente, expresa su desacuerdo con la oportunidad de la iniciativa, al considerar que, en la etapa final del periodo, no resulta conveniente introducir cambios de esta naturaleza, siendo preferible mantener la estabilidad institucional.

En consecuencia, solicita que se excluya del orden del día el punto 11, correspondiente a la reforma de los estatutos.

Luego, es claro que en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 20 de marzo de 2026, el Gobernador del Huila dejó constancia expresa de su oposición y emitió voto negativo.

En respuesta a la solicitud del Gobernador del Huila de excluir del orden del día el proyecto de reforma estatutaria, el Presidente de la Asamblea General de Accionistas manifestó que las observaciones formuladas constituían un ejercicio legítimo del derecho de deliberación propio de los accionistas; sin embargo, sostuvo que varias de ellas carecían de fundamento, por cuanto la propuesta de modificación estatutaria se ajustaba a los Estatutos Sociales de la compañía y a los principios y lineamientos de gobierno corporativo que orientan la administración de las empresas estatales. Asimismo, indicó que la iniciativa había sido promovida por la Dirección General de Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en desarrollo de los compromisos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo, cuya implementación se encontraba pendiente desde años anteriores.

De igual manera, el Ministerio y la Presidencia de la Asamblea defendieron que las modificaciones propuestas respondían a la necesidad de armonizar la estructura de gobierno corporativo de la Electrificadora del Huila con las mejores prácticas aplicables al sector empresarial estatal, particularmente en aspectos relacionados con la conformación y funcionamiento de la Junta Directiva, las calidades y mecanismos de designación de la Gerencia y la actualización de las competencias asignadas a los órganos de administración. Explicaron que tales ajustes obedecían a un proceso previo de diagnóstico y revisión normativa, orientado a modernizar el gobierno corporativo de las empresas del sector energético, en concordancia con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y con las políticas públicas impulsadas por el Gobierno Nacional.

Con el propósito de verificar si la reforma estatutaria obedecía a una necesidad institucional real y contaba con el debido soporte técnico, el Departamento del Huila, solicitó formalmente a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., mediante oficio No. 2026SAL00033221 del 16 de abril de 2026, copia de: (i) los estatutos sociales vigentes; (ii) los estatutos anteriores a la reforma; (iii) el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 20 de marzo de 2026; (iv) la convocatoria efectuada para dicha reunión; y, especialmente, (v) la justificación técnica, jurídica, administrativa y financiera que sustentaba las modificaciones introducidas a los artículos 39, 40, 41, 47 y 50 de los estatutos sociales. Posteriormente, mediante oficio No. 2026SAL00039100 del 5 de mayo de 2026, reiteró dicha solicitud ante la ausencia de una respuesta de fondo. No obstante, ELECTROHUILA S.A. E.S.P. nunca allegó estudios, conceptos o documentos técnicos que justificaran objetivamente la reforma, limitándose a manifestar que la motivación había sido expuesta verbalmente durante la Asamblea por los representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que haría parte del contenido del Acta No. 120. Esta circunstancia constituye un elemento probatorio de especial relevancia, pues evidencia que una reforma estructural del gobierno corporativo fue aprobada sin el respaldo de estudios previos que demostraran su necesidad, razonabilidad o conveniencia para la sociedad.

Como consecuencia de los requerimientos formulados por el Departamento del Huila, ELECTROHUILA S.A. E.S.P. dio respuesta mediante los oficios Nos. 01-SGAL-010919-S-2026 del 30 de abril de 2026, 01-SGAL-011478-S-2026 del 7 de mayo de 2026, 01-SGAL-011997-S-2026 del 13 de mayo de 2026 y 01-SGAL-016140-S-2026 del 19 de junio de 2026. Sin embargo, pese a las reiteradas solicitudes, la sociedad jamás aportó un estudio jurídico, técnico, financiero, administrativo, regulatorio o de gobierno corporativo que justificara la necesidad, razonabilidad, conveniencia e importancia de modificar estructuralmente los Estatutos Sociales.

En consecuencia, el Departamento coadyuva los motivos del Municipio recurrente porque coinciden

con reparos que fueron formulados oportunamente por el Gobernador del Huila. La posición departamental ha sido coherente: la reforma no puede considerarse una simple actualización estatutaria, pues produjo un rediseño integral de los centros de poder de la compañía y habilitó, incluso una exposición patrimonial abierta en favor de obligaciones ajenas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Composición accionaria

ELECTROHUILA S.A. E.S.P. es una sociedad anónima de economía mixta y empresa de servicios públicos domiciliarios. Según la composición accionaria que se vislumbra de la misma acta No. 120, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público ostenta aproximadamente el 83,051 % del capital social; el Departamento del Huila, el 8,241 %; e INFIHUILA, el 6,240 %, entre otros accionistas minoritarios.

Ese porcentaje confiere a la Nación capacidad de control efectivo sobre las decisiones ordinarias de la Asamblea.

La existencia de un accionista controlador no es ilegal. Lo jurídicamente relevante es que el poder de control no puede ejercerse como una potestad absoluta ni convertirse en instrumento para sacrificar el interés social, obtener una ventaja injustificada o desmejorar, sin razón objetiva, la posición política y patrimonial de los asociados minoritarios. En la Asamblea del 20 de marzo de 2026, el Gobernador Rodrigo Villalba Mosquera no guardó silencio ni consintió la reforma. Advirtió la falta de motivación técnica y jurídica, cuestionó la oportunidad y finalidad de las modificaciones y solicitó que su voto negativo y sus observaciones quedaran consignados en el acta. Por ello, el recurso del Municipio de Saladoblanco (Huila) converge con una objeción institucional previa, pública y verificable.

2.2. Decisión social, protocolización, inscripción y control registral

La Asamblea aprobó las modificaciones de los artículos 39, 40, 41, 47 y 50 de los Estatutos Sociales. La decisión quedó contenida en el Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026, fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026 e inscrita el 30 de junio de 2026 bajo el No. 83270 del Libro IX del Registro Mercantil. El Auto No. 12 del 15 de julio de 2026 describe el registro recurrido como una reforma parcial de los artículos 39, 41, 47 y 50. Sin embargo, la documentación estatutaria permite identificar también una modificación del artículo 40.

La Cámara de Comercio ejerce un control registral reglado, circunscrito a los requisitos cuya verificación le atribuyen la ley y las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades. Y si bien no le corresponde reemplazar al juez civil para decretar la nulidad absoluta de la decisión social; esa limitación no torna irrelevantes los argumentos del recurrente ni autoriza a ignorar las discordancias que resulten directamente del título, del acta, de la escritura y de las normas imperativas verificables en sede registral.

En esa medida, al decidir el recurso, la Cámara debe: (i) identificar con precisión los artículos y actos efectivamente inscritos; (ii) confrontar el documento presentado con los requisitos legales y estatutarios sometidos a control registral; (iii) valorar las pruebas aportadas; (iv) motivar de manera completa la respuesta a cada inconformidad; y (v) remitir la apelación a la autoridad competente si no repone su

decisión.

Por tanto, el Departamento no solicita a la Cámara que usurpe la competencia jurisdiccional. Solicita que agote integralmente su propio control, revoque la inscripción en aquello que resulte jurídicamente procedente dentro de ese ámbito.

2.3. Marco jurídico aplicable y procedencia de la revocatoria de la inscripción

2.3.1. Violación del párrafo del artículo 37 de los Estatutos Sociales. Inobservancia del término máximo para la elaboración y asentamiento del acta de una reunión no presencial como presupuesto de la legalidad externa del acto sujeto a registro.

Uno de los aspectos que la Cámara de Comercio estaba llamada a verificar dentro del control de legalidad formal previo al registro consistía en constatar que el documento sometido a inscripción hubiese sido expedido con observancia de las solemnidades estatutarias que regulan la formación del acta de la Asamblea General de Accionistas.

En el presente caso, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas No. 120 fue realizada mediante reunión no presencial, razón por la cual resultaba plenamente aplicable el párrafo del artículo 37 de los Estatutos Sociales, disposición que establece de manera imperativa:

"Las actas correspondientes a las reuniones no presenciales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tuvo lugar la toma de la decisión. "

No se trata de una simple recomendación administrativa, sino de una formalidad estatutaria que condiciona la existencia regular del documento que posteriormente sirve de soporte para la protocolización de la reforma estatutaria y su inscripción en el registro mercantil.

Precisamente, la prueba documental que aportó con este documento, como lo es la respuesta de Electrohuila de fecha 13 de mayo de 2026, demuestra que dicho requisito estatutario no fue observado.

En efecto, el 16 de abril de 2026 el Departamento del Huila solicitó formalmente copia del Acta No. 120, entre otros documentos relacionados con la reforma estatutaria. Sin embargo, mediante comunicación del 30 de abril de 2026, la propia ELECTROHUILA informó expresamente que el Acta No. 120 "se encuentra en revisión por parte de la Comisión de Redacción y Aprobación", indicando que únicamente sería entregada una vez culminara dicho trámite.

Posteriormente, pese a la reiteración efectuada por el Departamento del Huila el 5 de mayo de 2026, insistiendo en la entrega inmediata del acta y advirtiendo incluso la eventual vulneración del derecho de petición, la sociedad continuó sin remitir el documento.

Más aún, el 7 de mayo de 2026 ELECTROHUILA volvió a manifestar que el trámite del Acta No. 120 **"se encuentra actualmente en desarrollo"**, porque aún surtía el proceso de revisión y aprobación por la Comisión de Redacción y Aprobación, agregando que únicamente cuando el acta lograra su formalidad conforme al artículo 37 de los Estatutos y a la Ley 222 de 1995 sería entregada y posteriormente se protocolizarían los estatutos.

Estas manifestaciones revisten especial relevancia probatoria por provenir de la propia sociedad emisora del documento y constituyen una confesión documental acerca del estado de elaboración del acta.

En consecuencia, para el 30 de abril de 2026, esto es, cuarenta (40) días después de celebrada la reunión del 20 de marzo de 2026, y aun para el 7 de mayo de 2026, cuarenta y ocho (48) días después, la propia sociedad reconocía que el acta todavía no había culminado su proceso de revisión y aprobación.

Solo mediante comunicación del 13 de mayo de 2026 ELECTROHUILA informó que remitía por primera vez el Acta No. 120 firmada electrónicamente.

Esta secuencia cronológica constituye, por lo menos, un indicio objetivo de que el procedimiento estatutario previsto en el parágrafo del artículo 37 no fue observado dentro del término máximo de treinta (30) días allí establecido.

Debe resaltarse que el término estatutario no regula la fecha que aparece escrita en el encabezado del acta, sino el momento en que ésta queda verdaderamente elaborada, aprobada y asentada en el libro correspondiente. De nada serviría que un documento ostente como fecha formal la del día de la reunión si la propia sociedad reconoce posteriormente que dicho documento continuaba en proceso de revisión y aprobación varias semanas después del vencimiento del término estatutario.

En otras palabras, la realidad documental prevalece sobre la simple fecha consignada en el encabezado del acta. Bajo ese contexto, la Cámara de Comercio no podía limitar su examen a verificar la existencia física de un documento fechado el 20 de marzo de 2026, sino que debía constatar que la formalidad estatutaria relativa a su elaboración y asentamiento hubiese sido efectivamente cumplida, toda vez que dicho aspecto hace parte del control de legalidad externa de los documentos sometidos a inscripción.

La omisión resulta aún más significativa porque la propia sociedad vinculó expresamente la posibilidad de entregar el acta a la culminación del proceso previsto en el artículo 37 de los Estatutos, reconociendo que dicho procedimiento aún no había finalizado cuando ya había transcurrido ampliamente el término estatutario.

2.3.2. Discrepancia sustancial entre el contenido del Acta No. 120 y la Escritura Pública No. 0291 de 27 de mayo de 2026. Alteración del contenido del acto societario sometido a registro.

Otro aspecto que evidencia la irregularidad del trámite registral y la insuficiencia del control de legalidad formal ejercido por la Cámara de Comercio del Huila consiste en la manifiesta discrepancia existente entre el contenido del Acta No. 120 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 20 de marzo de 2026 y la Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026, mediante la cual se protocolizó la reforma estatutaria posteriormente inscrita en el Registro Mercantil.

En efecto, la escritura pública constituye el instrumento mediante el cual se formaliza y exterioriza la voluntad social expresada por la Asamblea General de Accionistas. Precisamente por ello, existe un deber jurídico de estricta correspondencia entre el contenido del acta aprobada por el máximo órgano social y el texto protocolizado por el notario, pues este último no puede modificar, adicionar,

reinterpretar o reconstruir la decisión adoptada por los accionistas.

Sin embargo, del examen comparativo de ambos documentos surge una diferencia objetiva, verificable y jurídicamente relevante que la Cámara de Comercio estaba en posibilidad de advertir mediante un simple control de legalidad externa.

Mientras el Acta No. 120 registra expresamente que la reforma estatutaria fue aprobada por mayoría accionaria, dejando constancia de que el 83,080 % del capital votó favorablemente y el 14,481 % votó en contra, la Escritura Pública No. 0291 afirma reiteradamente que las modificaciones estatutarias fueron aprobadas "por unanimidad".

No se trata de una simple diferencia semántica ni de un error de transcripción carente de consecuencias jurídicas, sino de una contravención de las normas que regulan la materia.

La unanimidad y la mayoría constituyen modalidades de adopción de decisiones completamente distintas dentro del derecho societario:

- *La primera (unanimidad) supone la inexistencia absoluta de oposición por parte de los accionistas presentes.*

- *La segunda (mayoría) reconoce precisamente la existencia de votos disidentes que, aunque insuficientes para impedir la aprobación, forman parte integrante de la decisión social y producen relevantes efectos jurídicos, especialmente cuando posteriormente se cuestiona la existencia de abuso de mayoría, lesión del interés social o vulneración de los derechos de los accionistas minoritarios.*

Y es que el artículo 189 del Código de Comercio dispone que las decisiones de la asamblea deben constar en actas aprobadas por la propia asamblea o por las personas designadas para tal efecto, siendo estas el documento que acredita la existencia, contenido y alcance de la voluntad social; por consiguiente, la voluntad de la sociedad nace, se perfecciona y queda incorporada en el acta, mientras que la escritura pública no crea ni modifica dicha voluntad, sino que únicamente la protocoliza para efectos de su publicidad y registro.

Esta regla se complementa con el artículo 107 del Decreto 960 de 1970, conforme al cual la escritura pública debe contener fielmente las declaraciones efectuadas por los otorgantes, sin que el notario tenga competencia para alterar, interpretar o reconstruir el contenido del acto jurídico sometido a protocolización.

A su turno, el artículo 28 del Código de Comercio establece que son objeto de inscripción los actos respecto de los cuales la ley exige registro, de manera que cuando se registra una reforma estatutaria el acto susceptible de inscripción es exactamente aquel aprobado por la Asamblea General de Accionistas y no uno diferente.

En concordancia con ello, el régimen registral contenido en el Decreto 1074 de 2015 impone a las Cámaras de Comercio el deber de ejercer un control de legalidad formal sobre los documentos sometidos a inscripción, verificando, entre otros aspectos, la competencia del órgano que expide el acto, el cumplimiento de las solemnidades legales y estatutarias, la existencia del documento y, especialmente, la correspondencia entre el título presentado para registro y el acto jurídico que le sirve

de fundamento. La jurisprudencia y doctrina reiterada de la Superintendencia de Sociedades igualmente ha sostenido que el acta constituye el documento que acredita las decisiones sociales y que la escritura pública únicamente ejecuta y protocoliza dichas decisiones, razón por la cual las reformas estatutarias deben corresponder íntegra y fielmente a lo aprobado por el máximo órgano social.

Caso en concreto:

En el presente caso, el propio Acta No. 120 dejó consignadas extensamente las intervenciones formuladas por el representante del Departamento del Huila y por INFIHUILA, quienes expresaron múltiples reparos frente a la reforma estatutaria, cuestionaron su motivación, manifestaron su desacuerdo y anunciaron expresamente su voto negativo.

Es decir, el acta no solamente registra una votación desfavorable equivalente al 14,481 % del capital social, sino que documenta detalladamente las razones de dicha oposición.

Pese a ello, la Escritura Pública No. 0291 elimina completamente esa realidad jurídica al afirmar, respecto de cada una de las modificaciones estatutarias, que la Asamblea "aprobó por unanimidad" las reformas introducidas

En consecuencia, la escritura pública no refleja fielmente la decisión adoptada por la Asamblea General de Accionistas, sino que presenta una realidad distinta a la que efectivamente ocurrió durante la sesión del máximo órgano social.

Esta alteración documental reviste especial gravedad porque modifica un elemento esencial del acto societario sometido a inscripción: la forma como fue adoptada la decisión.

La voluntad social no está constituida únicamente por el texto de la reforma estatutaria, también la integran las deliberaciones, las mayorías obtenidas, las oposiciones formuladas y el resultado mismo de la votación, aspectos que hacen parte del contenido jurídico del acuerdo social.

Por ello, cuando la escritura protocoliza una decisión afirmando que fue aprobada por unanimidad, pese a que el acta demuestra que fue aprobada únicamente por mayoría, no se limita a incurrir en una imprecisión material, sino que altera el contenido mismo del acto cuya inscripción se pretende.

Desde la perspectiva del control registral, esta discrepancia era plenamente verificable. La Cámara de Comercio no estaba llamada a resolver un debate sobre la legalidad material de la reforma estatutaria ni sobre la eventual configuración de un abuso del derecho de voto; sin embargo, sí tenía el deber de verificar que existiera correspondencia entre el documento protocolizado y el acta que servía de fundamento a la inscripción.

La contradicción era manifiesta, pues resulta suficiente confrontar ambos documentos para advertir que el acta hablaba de una aprobación por mayoría accionaria, mientras que la escritura protocolizaba la reforma afirmando reiteradamente que había sido aprobada por unanimidad.

Frente a semejante inconsistencia, la Cámara de Comercio no podía limitarse a registrar automáticamente la escritura pública; pues por el contrario, el deber de legalidad formal le imponía

requerir la aclaración correspondiente, devolver el documento para su corrección o abstenerse de practicar la inscripción hasta tanto existiera plena identidad entre el acto societario aprobado y el instrumento público que pretendía protocolizarlo.

La importancia de esta discrepancia adquiere aún mayor relevancia si se observa que la oposición de los accionistas minoritarios constituye precisamente uno de los fundamentos sobre los cuales el Departamento del Huila ha estructurado las acciones judiciales dirigidas a cuestionar la reforma estatutaria por abuso de mayoría y afectación del interés social.

En consecuencia, presentar documentalmente una decisión mayoritaria como si hubiese sido unánime no solo altera la fidelidad histórica del acto societario, sino que también invisibiliza la oposición formalmente expresada por los accionistas disidentes y desnaturaliza el verdadero alcance de la decisión adoptada por la Asamblea.

Por consiguiente, la discrepancia existente entre el Acta No. 120 y la Escritura Pública No. 0291 constituye un vicio de legalidad externa del título sometido a inscripción, susceptible de ser advertido mediante el control registral que corresponde ejercer a la Cámara de Comercio, razón por la cual el registro mercantil practicado sobre la base de un documento que no reproduce fielmente el contenido del acto societario carece de la regularidad formal exigida por el ordenamiento jurídico y compromete la validez del trámite registral adelantado.

En otras palabras, so se trata, entonces, de una simple diferencia de redacción o de un error material, sino de la protocolización de un acto distinto del realmente aprobado por la Asamblea, circunstancia que desconoce el principio de identidad documental que debe existir entre el acta y la escritura pública y que, además, resulta incompatible con la fuerza obligatoria de las declaraciones de voluntad consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los actos válidamente celebrados obligan a las partes en los términos en que fueron convenidos y no en otros distintos. En consecuencia, al protocolizar una decisión diferente de la consignada en el acta y al registrar dicha escritura sin verificar esa evidente inconsistencia, se configuró un vicio de legalidad externa que era plenamente susceptible de advertirse dentro del control formal que corresponde ejercer a la Cámara de Comercio sobre los documentos sometidos a inscripción.

2.4. Se pone en conocimiento que el Departamento del Huila acudió a la jurisdicción ordinaria en los términos que regla el artículo 382 del C.G del P.

Sin perjuicio de las anteriores irregularidades de legalidad externa que afectan el trámite registral adelantado por la Cámara de Comercio del Huila, resulta pertinente precisar que el Departamento del Huila, en ejercicio de los derechos que le confieren los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, ya promovió oportunamente el correspondiente proceso verbal especial de impugnación de decisiones de asamblea contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., cuestionando específicamente la legalidad de la modificación introducida al numeral 42 del artículo 47 de los Estatutos Sociales, aprobada mediante el Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026, protocolizada mediante Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026 e inscrita en el Registro Mercantil bajo el No. 83270 del Libro IX.

Es así como en la demanda presentada, además de solicitar la declaratoria de nulidad de la referida

decisión social, el Departamento del Huila solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del citado numeral 42, dada la gravedad de los riesgos patrimoniales y societarios derivados de su aplicación. La demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria el día 22 de julio de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles de Neiva, y correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Neiva, autoridad judicial actualmente competente para conocer de la controversia sobre la validez material de dicha reforma estatutaria.

En consecuencia, el presente recurso no pretende sustituir el control jurisdiccional que corresponde ejercer al juez de la impugnación societaria, sino poner de presente que, con independencia del examen de fondo que adelanta el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva respecto de la legalidad material de la reforma estatutaria, la Cámara de Comercio del Huila estaba igualmente obligada a ejercer el control de legalidad formal que le asigna el ordenamiento jurídico, verificando que el título sometido a inscripción cumpliera las exigencias legales y estatutarias y que existiera plena correspondencia entre la decisión adoptada por la Asamblea General de Accionistas y el contenido de la escritura pública presentada para registro, aspectos que, como se ha demostrado, no fueron observados durante el trámite registral.

III.PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, así como en ejercicio del derecho de coadyuvancia dentro del presente trámite administrativo, respetuosamente solicito que se **REPONGA** el acto administrativo mediante el cual se ordenó la inscripción en el Registro Mercantil de la Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Palermo (Huila), inscrita bajo el No. 83270 del Libro IX del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del Huila, mediante la cual se protocolizó la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** celebrada el 20 de marzo de 2026, y, en su lugar, se **REVOQUE** dicha inscripción registral, por cuanto el título presentado para registro adolecía de irregularidades de legalidad externa que debieron impedir su inscripción, entre ellas: (i) el incumplimiento del parágrafo del artículo 37 de los Estatutos Sociales respecto de la elaboración y asentamiento oportuno del acta de una reunión no presencial; (ii) la existencia de discrepancias sustanciales entre el contenido del Acta No. 120 y el texto protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0291, desconociéndose el principio de identidad documental que debe existir entre la decisión adoptada por la Asamblea y el instrumento público que la formaliza; y (iii) la omisión del deber de control de legalidad formal que corresponde ejercer a la Cámara de Comercio sobre los documentos sometidos a inscripción, conforme al Código de Comercio y al régimen registral vigente.

En consecuencia, se solicita dejar sin efectos la inscripción registral de la reforma estatutaria, por haberse practicado con fundamento en un documento que no reunía las exigencias legales y estatutarias necesarias para acceder válidamente al Registro Mercantil, sin perjuicio del proceso verbal especial de impugnación de decisiones de asamblea promovido por el Departamento del Huila ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Neiva, en el que se controvierte la legalidad material del numeral 42 del artículo 47 de la reforma estatutaria y se solicitó la suspensión cautelar de sus efectos.

IV.PRUEBAS

Documentales:

- Constancia de recibido del recurso para el respectivo pronunciamiento de la Gobernación del Huila, radicado en la Oficina de Comunicaciones Oficiales de esta entidad el pasado 21 de julio de 2026 con radicado No. 39542.
- Cuadro comparativo con los cuales se examinó y sustentó la oposición del Departamento del Huila a cada uno de los estatutos reformados el pasado mes de marzo de 2026.
- Acta No 120 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., celebrada el 20 de marzo de 2026. Allí consta no solo lo decidido y la oposición de esta Gobernación, sino además el porcentaje de participación accionaria de sus intervinientes.
- Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026 elevada en la Notaría Única del Circulo de Palermo (Huila), donde se acredita la protocolización estatutaria.
- Certificado de existencia y representación legal de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Huila, donde conste la inscripción de la reforma estatutaria efectuada el 30 de junio de 2026 bajo el No. 83270 del Libro IX.
- Texto de los Estatutos Sociales de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. antes de la reforma, contenido en la Escritura Pública No. 0225 del trece (13) de mayo de 2025.
- Derecho de petición presentado por el Departamento del Huila solicitando la totalidad de los estudios, diagnósticos, soportes técnicos, financieros, económicos, administrativos, jurídicos y de gobierno corporativo que justificaban la reforma estatutaria, particularmente la incorporación del numeral 42 del artículo 47, de fecha 16 de abril de 2026, con radicado 2026CS031442-1.
- Respuesta emitida por ELECTROHUILA S.A. E.S.P. al derecho de petición anterior con radicado 01-SGAL-010919-S-2026 de fecha 30 de abril de 2026.
- Reiteración del derecho de petición presentada por el Departamento del Huila con radicado 2026CS036665-1 de fecha 5 de mayo de 2026. • Respuestas definitivas emitida por ELECTROHUILA S.A. E.S.P. con radicados: (i) 01-SGAL-011478-S-2026 de fecha 7 de mayo de 2026; (ii) 01-SGAL-016140-S-2026 de fecha 13 de mayo de 2026; y (iii) 01-SGAL-016140-S-2026 del 19 de junio de 2026. **(con estas respuestas pretendo probar que el acta no se elaboró y asentó dentro de los 30 días siguientes a la toma de la decisión, como lo reglan los estatutos sociales)**

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Para emitir un pronunciamiento respecto de la intervención realizada por la Gobernación del Huila, resulta indispensable abordar y precisar algunos aspectos fundamentales que permiten analizar y resolver, de manera ordenada, cada uno de los asuntos planteados, en los siguientes términos:

1. En la Intervención se refiere a la falta de justificación jurídica y técnica suficiente para realizar la reforma de estatutos, su sentada oposición frente a la misma y su solicitud de retirar el punto 11 del orden del día.

Al respecto, es oportuno señalar que esta entidad cameral no puede apartarse de las disposiciones legales y estatutarias relacionadas con los aspectos que incorpora el control de legalidad, que le corresponde ejercer en el curso del estudio de un documento sujeto a registro, como es el caso que hoy nos ocupa. Por tanto, mal haría esta entidad en sobrepasar los límites de la competencia legal que le ha sido otorgada, con el fin de dilucidar o entrever aspectos netamente societarios que atañen, de manera interna y privativa, a la sociedad.

Así las cosas, no puede esta entidad exigir documentos o justificaciones adicionales que no se encuentren previstos legal o estatutariamente como requisitos para la inscripción del acto sujeto a registro, ni requerir justificación alguna de la reforma que se pretende realizar, pues ello escapa de su esfera de competencia, máxime cuando el registro es reglado y taxativo.

En ese sentido, no se advierte que la falta de motivación o la ausencia de los estudios técnicos, jurídicos, financieros, administrativos o de gobierno corporativo aludidos en la intervención constituyan una causal que impida a esta entidad cameral proceder con el registro solicitado, toda vez que dichos aspectos no corresponden a requisitos que deban ser acreditados ante la Cámara de Comercio para efectos de la inscripción de una reforma estatutaria.

En efecto, corresponde a esta entidad cameral verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios que resulten aplicables al acto sujeto a registro, sin que pueda entrar a valorar la conveniencia, necesidad, razonabilidad o proporcionalidad de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social, pues ello implicaría exceder las facultades que legalmente le han sido atribuidas.

Ahora bien, aun cuando la Gobernación del Huila considere que la reforma estatutaria debió estar precedida de estudios o documentos que justificaran las modificaciones introducidas a los Estatutos Sociales, dicha circunstancia, por sí sola, no constituye un presupuesto cuyo cumplimiento pueda ser exigido por esta entidad cameral dentro del control formal de legalidad que le corresponde ejercer.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones o mecanismos que los accionistas consideren procedentes para controvertir las decisiones adoptadas al interior de la sociedad, cuando estimen que estas desconocen disposiciones legales, estatutarias o derechos que les asistan.

Por otro lado, es claro en el análisis realizado al Acta No. 120, que la Gobernación del Huila asentó su posición frente a la reforma objeto de debate, situación que, por ese solo hecho, no evidencia la falta del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias en cuanto al quórum y las mayorías exigidas para la adopción de este tipo de decisiones al interior del máximo órgano de la sociedad.

En efecto, del contenido del Acta se evidencia que la Gobernación del Huila manifestó sus reparos frente a la reforma estatutaria y dejó constancia de su posición, incluso mediante la emisión de su voto negativo. Sin embargo, dicha oposición no impide, por sí misma, que la Asamblea General de Accionistas adopte una decisión cuando esta cuenta con el quórum y las mayorías requeridas para tal efecto.

En ese sentido, corresponde a esta entidad cameral verificar que la decisión haya sido adoptada por el órgano competente y con las mayorías exigidas, mas no entrar a determinar si la posición asumida por la mayoría resultaba conveniente o no.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos relacionados con el orden del día, se avizora del Acta No. 120 que la propuesta fue puesta en consideración del máximo órgano social y aprobada de conformidad con lo regulado en los Estatutos Sociales.

Es de advertir que dicha situación, pese a que fue sometida a deliberación por parte de la Asamblea, no configura un requisito propio del control de legalidad que deba ser objeto de revisión y análisis por parte de la Cámara de Comercio al estudiar el respectivo documento sujeto a registro.

Téngase en cuenta que, dentro del control de legalidad no es un requisito que obre en las actas la aprobación del orden del día, aspecto que debe distinguirse frente a la forma en que deba efectuarse la convocatoria, dado que para las reuniones ordinarias la normatividad no indica que en la convocatoria deba incluirse el orden del día, mientras que para las reuniones extraordinarias sí se establece su inclusión.

Este aspecto debe distinguirse de lo que ocurre con las reuniones extraordinarias, en las cuales los asuntos a tratar deben corresponder a aquellos indicados en la convocatoria, de manera que solamente cuando estos hayan sido agotados podrán tratarse asuntos diferentes, con la aprobación de las mayorías exigidas por la ley en los términos previstos en el Código de Comercio.

Por lo anterior, el hecho de que en la reunión ordinaria se hubiese puesto a consideración de los accionistas el orden del día y este hubiese sido aprobado por la mayoría correspondiente, no constituye una circunstancia que permita cuestionar la legalidad del acto sujeto a registro.

Ahora bien, no hace parte del control de legalidad que corresponde ejercer a esta entidad cameral determinar si un accionista posee o no un mayor control accionario, inclusive, el mismo interviniente refiere que dicha situación no es ilegal. Por tanto, dicho argumento no puede ser considerado por parte de esta entidad cameral al momento de realizar el respectivo estudio, máxime cuando su competencia se recae en establecer el cumplimiento del quórum y las mayorías exigidas legal y estatutariamente para la adopción de las decisiones sometidas a registro en lo que respecta al control de legalidad.

2. Se indica en la intervención que la Asamblea aprobó las modificaciones de los artículos 39, 40, 41, 47 y 50 de los Estatutos Sociales, decisión que, según la Gobernación del Huila, quedó contenida en el Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026, fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026 e inscrita el 30 de junio de 2026 bajo el No. 83270 del Libro IX del Registro Mercantil.

Así mismo, refiere que el Auto No. 12 del 15 de julio de 2026 describe el registro recurrido como una reforma parcial de los artículos 39, 41, 47 y 50. Sin embargo, señala que la documentación estatutaria permite identificar también una modificación del artículo 40.

Ahora bien, frente a los argumentos indicados por la Gobernación del Huila, se observa de manera puntual la referencia a la modificación del artículo 40, sobre la cual centra su reparo frente a esta entidad cameral, al precisar que esta debía identificar con precisión los artículos y actos efectivamente inscritos.

Al respecto, verificado el contenido del Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, radicada el día 10 de junio de 2026 ante esta entidad cameral bajo el trámite No. 1057896, se observa que en el numeral 11, denominado “Reforma de Estatutos Sociales”, correspondiente al desarrollo del orden del día, se encuentran indicados los artículos objeto de modificación, respecto de los cuales la Asamblea

realizó la transcripción literal de su contenido. En ese sentido, se indican los siguientes artículos objeto de modificación:

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVA. COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. PERIODO.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. FUNCIONES

ARTÍCULO CINCUENTA. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Una vez surtido el proceso de deliberación, la Asamblea General Ordinaria, adopta la siguiente decisión:

Finalmente, concluye que la propuesta recoge y formaliza disposiciones ya establecidas a nivel normativo, constituyendo un proceso gradual de ajuste. No habiendo más intervenciones, se procede a someter a votación la aprobación de la reforma estatutaria presentada, así como su compilación en una sola escritura pública que contenga los estatutos en su integridad.

Sometida la propuesta a decisión de la Asamblea General de Accionistas, se registra el siguiente resultado: el 83,080 % de la participación accionaria, correspondiente a 36.579.147 acciones del capital social de la empresa, vota a favor de la aprobación de la reforma; mientras que el 14,481 %, correspondiente a 6.375.901 acciones, vota en contra.

En consecuencia, se aprueba por mayoría accionaria la reforma de los Estatutos Sociales, así como su compilación en una sola escritura pública que contenga los estatutos en su integridad.

Así las cosas, una vez efectuado el respectivo control de legalidad y verificado el contenido de la reforma estatutaria, esta entidad cameral procedió con la correspondiente inscripción.

Por otro lado, frente al acto de inscripción No. 83270, el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, actuación dentro de la cual se generó el respectivo Auto No. 12 del 15 de julio de 2026 admitiendo dicho recurso. En virtud del acto de inscripción anteriormente referido, la nota mercantil corresponde a:

“Reforma parcial de estatutos: Modificar art. 39. Composición de la junta directiva, art. 41. Periodo, art. 47. Funciones de la junta directiva, art. 50. Administración y representación legal (Se compilan estatutos).”

Ahora bien, obsérvese el contenido del artículo 40 en la compilación de estatutos obrante en la Escritura Pública 0291 del 27 de mayo de 2026, el cual señala:

ARTICULO CUARENTA: INCOMPATIBILIDADES: Los miembros de la Junta Directiva no podrán tener entre sí, ni con el Gerente General de la sociedad, vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad ni primero civil; así como tampoco podrá estar integrada la Junta Directiva por personas ligadas entre sí por matrimonio o unión libre. Si se eligiese una Junta Directiva contrariando estas prohibiciones, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, la cual deberá convocar de inmediato a la Asamblea General de Accionistas para una nueva elección. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva personas que tengan participación en el capital de empresas proveedoras o competidoras de la Sociedad + + + + +

PARAGRAFO: Además de las incompatibilidades señaladas en este artículo, se aplicarán a los miembros de la Junta Directiva y al Gerente General de la sociedad, las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que señalen la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. PERIODO: Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo por el término de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente en cualquier tiempo. El período de la Junta Directiva se entenderá prorrogado hasta que se verifique la elección de una nueva + + + + +

Verificada la Escritura Pública N° 0225 del 13 de mayo de 2025, inscrita en esta entidad cameral 29 de mayo de 2025, bajo el N° 78068 del Libro IX, la cual antecedente a la reforma estatutaria objeto de control de legalidad, en donde se observa el artículo 40, en los siguientes términos:

ARTICULO CUARENTA: INCOMPATIBILIDADES: Los miembros de la Junta Directiva no podrán tener entre sí, ni con el Gerente General de la sociedad, vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad ni primero civil; así como tampoco podrá estar integrada la Junta Directiva por personas ligadas entre sí por matrimonio o unión libre. Si se eligiese una Junta Directiva contrariando estas prohibiciones, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, la cual deberá convocar de inmediato a la Asamblea General de Accionistas para una nueva elección. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva personas que tengan participación en el capital de empresas proveedoras o competidoras de la Sociedad * * * * *

PARAGRAFO: Además de las incompatibilidades señaladas en este artículo, se aplicarán a los miembros de la Junta Directiva y al Gerente General de la sociedad, las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que señalen la Constitución y la Ley.

La anterior anotación hace referencia a las modificaciones y decisiones adoptadas al interior de la Asamblea General Ordinaria, respecto de las cuales se efectuó el correspondiente control de legalidad. En este sentido, es preciso puntualizar que el artículo 40 de los estatutos sociales no fue objeto de modificación alguna, pues

los artículos reformados correspondieron exclusivamente a los artículos 39, 41, 47 y 50. Por tanto, los argumentos expuestos por la Gobernación del Huila, según los cuales esta entidad cameral debía identificar con precisión los artículos objeto de reforma, carecen de sustento, toda vez que el artículo 40, al no haber sido incluido dentro de los artículos modificados, permaneció sin alteración alguna.

En ese sentido, de la revisión efectuada tanto al Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026 como al contenido de la inscripción realizada bajo el No. 83270, se evidencia que existe plena correspondencia respecto de los artículos que fueron objeto de modificación, razón por la cual no se advierte la inconsistencia señalada por la Gobernación del Huila en su intervención.

Vale destacar que, el control de legalidad que efectúan los entes camerales se fundamenta en los hechos y afirmaciones de las actas, atendiendo al valor probatorio y autenticidad que se les otorga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, y el artículo 42 de la ley 1429 de 2010.

3. En la intervención indica la Gobernación del Huila, la violación del párrafo del artículo 37 de los estatutos, por la inobservancia del término máximo para la elaboración y asentamiento del acta de una reunión no presencial.

Al respecto, señala que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 20 de marzo de 2026 se realizó mediante reunión no presencial y que, en consecuencia, resultaba aplicable el párrafo del artículo 37 de los Estatutos Sociales, disposición que establece que las actas correspondientes a este tipo de reuniones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tuvo lugar la toma de la decisión.

En ese sentido, sostiene la Gobernación del Huila que, de acuerdo con las comunicaciones emitidas por ELECTROHUILA S.A. E.S.P. los días 30 de abril, 7 de mayo y 13 de mayo de 2026, el Acta No. 120 aún se encontraba en proceso de revisión y aprobación, razón por la cual considera que no se habría dado cumplimiento al término establecido en la disposición estatutaria.

Frente a lo anterior, esta entidad cameral considera necesario precisar que el análisis de este aspecto debe efectuarse atendiendo el alcance del control de legalidad que corresponde ejercer a las Cámaras de Comercio respecto de los documentos sujetos a registro, así como a la documentación que fue efectivamente presentada para su inscripción.

Es necesario de acuerdo con lo anterior, verificar el contenido de los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia

o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

“ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura”.

Ahora bien, tratándose de una reunión no presencial, al respecto el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 indica:

“ARTICULO 21. ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

PARAGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado”.

Por su parte, el artículo 2.2.1.16.1. del Decreto 1074 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, refiere:

“ARTÍCULO 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.»

Conforme a lo anterior, no advierte esta entidad cameral, dentro de la revisión normativa y estatutaria aplicable al caso en cuestión, que exista requisito alguno, en el marco del control de legalidad, que señale como causal de abstención la falta de asentamiento, por parte de la sociedad, de las actas dentro de los términos por ella regulados. Máxime cuando la normativa establece unos requisitos mínimos con los cuales debe contar el acta, documento en el que constan las decisiones adoptadas por la Asamblea General y que, a su vez, constituye prueba de lo en ella consignado.

Como fundamento de lo anterior, obsérvese lo indicado por la Superintendencia de Sociedad en Oficio 220-158587 08 de agosto de 2023:

“Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que, en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios” (Subrayado propio)

Resulta relevante traer a colación lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-032673 del 28 de diciembre de 2023, en donde señaló:

“...el legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia...”

Ahora bien, los estatutos de la sociedad establecen unas reglas internas que la persona jurídica se obligó a observar; sin embargo, el incumplimiento señalado en la intervención no habilita a la Cámara de Comercio para negar el registro, por cuanto se trata de situaciones que devienen en consecuencias jurídicas diferentes.

Al respecto, vale la pena señalar lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en oficio 220- 281410 del 15 de noviembre de 2023, frente al siguiente interrogante:

“(…) “2. Si el acta de la reunión no es asentada en el libro de actas, 30 días después de ocurrida la reunión, ¿cuál sería la sanción jurídica? ¿Ineficacia? ¿Nulidad? ¿Inoponibilidad? ¿Inexistencia?”

Tal y como se indicó anteriormente, el acta de una reunión no presencial deberá elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que concluyó la reunión o se recibieron los votos, por lo cual, en la medida en que existe una obligación legal, es decir, de obligatorio cumplimiento, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones, podrá imponerle multas o sanciones por el incumplimiento de la ley, los estatutos y las órdenes que la misma haya impartido (...)

En consecuencia, aun cuando se alegue un eventual incumplimiento del término establecido para la elaboración y asentamiento del Acta No. 120, dicha circunstancia no constituye, por sí misma, una causal que habilite a esta entidad cameral para abstenerse de realizar la inscripción, por lo que los argumentos expuestos por la Gobernación del Huila sobre este particular no tienen incidencia frente al acto de inscripción No. 83270 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

4. Otro aspecto indicado en la intervención refiere sobre la discrepancia sustancial entre el contenido del Acta No. 120 y la Escritura Pública No. 0291 de 27 de mayo de 2026. Alteración del contenido del acto societario sometido a registro.

En la intervención presentada, la Gobernación del Huila señala que existe una discrepancia entre el contenido del Acta No. 120 del 20 de marzo de 2026 y la Escritura Pública No. 0291 del 27 de mayo de 2026, al considerar que mientras en el acta se dejó constancia de que las modificaciones estatutarias fueron aprobadas por mayoría accionaria, en la escritura pública se indicó que las mismas fueron aprobadas por unanimidad.

En efecto, el Acta No. 120 contiene el desarrollo de la reunión de la Asamblea General de Accionistas, sus deliberaciones y el resultado de las votaciones, mientras que la Escritura Pública No. 0291 corresponde al instrumento mediante el cual se formalizó y protocolizó la reforma estatutaria aprobada por dicho órgano social. Se trata, por tanto, de documentos que cumplen funciones jurídicas diferentes dentro del procedimiento de adopción y formalización de la reforma.

Ahora bien, el hecho de que en la escritura pública se emplee la expresión "por unanimidad" al hacer referencia a la aprobación de la reforma no permite concluir que el instrumento público haya incorporado una decisión distinta de aquella adoptada por la Asamblea. Frente al particular, no se advierte que la escritura haya modificado el contenido de los artículos estatutarios aprobados, ni que haya incorporado una reforma diferente a la que consta en el Acta No. 120.

De otra parte, la existencia y alcance de la decisión se determinan a partir del contenido del acta correspondiente, documento en el cual consta el desarrollo de la reunión y el resultado de la votación. En ese sentido, la referencia contenida en la escritura no sustituye ni altera lo consignado en el acta respecto de la forma en que se produjo la deliberación y aprobación de la reforma; puesto que como fue analizado por esta entidad cameral en las consideraciones de los argumentos del recurrente, fueron observadas las disposiciones

estatutarias referentes a las mayorías queridas para la adopción de la reforma estatutaria realizada por la Asamblea General, situación que por un error en transcripción no se ve afectada, ni menguada, dado que lleva al mismo resultado.

Así las cosas, aun cuando la Gobernación pretende en su intervención derivar de dicha expresión una alteración del acto societario, no se encuentra acreditado que en la Escritura Pública No. 0291 haya sido elevado un acto diferente al aprobado por la Asamblea General de Accionistas. Por el contrario, existe correspondencia sustancial entre el contenido de la reforma aprobada y el texto estatutario elevado, protocolizado y finalmente inscrito.

Debe recordarse, además, que el control de legalidad registral no tiene por objeto establecer consecuencias jurídicas derivadas de toda diferencia de expresión contenida en los documentos sometidos a registro, sino verificar la existencia de los presupuestos legales y estatutarios que permitan su inscripción. En el presente caso, se encuentra acreditada la celebración de la Asamblea, la competencia del órgano social, la existencia del quórum requerido, la adopción de la reforma y la solemnidad requerida, es decir elevar a escritura pública.

Por consiguiente, la expresión cuestionada no configura, por sí misma, una causal manifiesta de ineficacia o inexistencia que imponga la revocatoria del registro No. 83270 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, máxime cuando la controversia que pretende estructurarse a partir de ella no afecta el contenido de la reforma estatutaria efectivamente inscrita.

Finalmente, esta entidad cameral mantiene la postura expuesta en las consideraciones efectuadas frente a los argumentos planteados por el recurrente, en el sentido de que la referencia cuestionada no configura, por sí misma, una causal manifiesta de ineficacia o inexistencia que imponga la revocatoria del registro No. 83270 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras. En consecuencia, la diferencia señalada no desvirtúa las conclusiones previamente adoptadas por esta Cámara, máxime cuando no se advierte que haya afectado el contenido de la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General de Accionistas, posteriormente elevada a escritura pública e inscrita en esta entidad.

Lo anterior, dado que no se evidencia un vicio manifiesto en la formación de la decisión que determine su ineficacia, inexistencia o causal de abstención tal como se desarrolló por la Cámara de Comercio en las consideraciones frente a los argumentos del recurrente.

INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

- Pronunciamiento del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA** presentado el día 27 de julio de 2026 (Radicado con el N° CCHE26-7485)

CIELO ORTÍZ SERRATO, quien actúa en calidad de Gerente, por ende, en representación legal del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA, presenta memorial de intervención dentro del trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

“I. Fundamentos de hecho

1. Mediante comunicación de fecha 15 de julio de 2026, y radicada el 07-21-2026 N. 110-00365-R-2026, fui notificada del traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el Señor **EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS** Rep. Legal del Municipio de Saladoblanco Huila contra el acto administrativo anteriormente referido.

2. La decisión que se adopte al resolver dicho recurso en contra tiene la potencialidad de afectar de manera directa mis derechos e intereses legítimos, toda vez que también el INFIHUIA es accionista de la sociedad de economía mixta **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**.

3. Debido a lo anterior, ostento un interés jurídico directo en el resultado de la actuación administrativa, circunstancia que justifica mi intervención dentro del trámite del recurso.

II. Fundamentos de derecho

La presente solicitud se fundamenta en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los cuales garantizan la participación de los terceros cuyos derechos o intereses puedan resultar afectados por las decisiones administrativas, así como en los principios constitucionales del debido proceso, contradicción, defensa, igualdad y participación consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el derecho de defensa dentro de las actuaciones administrativas comprende la posibilidad de intervenir cuando la decisión pueda incidir sobre la situación jurídica de un tercero, permitiéndole aportar argumentos y pruebas antes de que la Administración adopte una decisión definitiva.

III. Coadyuvancia y ampliación de los fundamentos del recurso de reposición

En ejercicio del derecho de participación, contradicción y defensa que me asiste como tercero interesado dentro de la presente actuación administrativa, manifiesto que comparto los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el acto administrativo objeto de estudio No.83270 del 30 de junio del 2026 no obstante, considero pertinente complementar su sustentación con las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas, las cuales solicito sean valoradas al momento de resolver el recurso.

Cambios neurálgicos que considerar:

Artículo 50, relativo a la representación legal;

Uno de los aspectos que con mayor claridad evidencia la trascendencia de la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General de Accionistas corresponde a la modificación integral del régimen jurídico aplicable al Representante Legal de la sociedad, pues lejos de tratarse de un simple ajuste terminológico o de una adecuación formal de los estatutos, la reforma transformó sustancialmente la naturaleza del cargo de Gerente General, alterando el equilibrio institucional que históricamente había caracterizado el funcionamiento de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. Antes de la reforma, el gerente constituía un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva, circunstancia que respondía a una lógica ampliamente aceptada en el derecho societario según la cual el órgano encargado de dirigir estratégicamente la compañía debe conservar la posibilidad de designar

y remover a quien ejecuta las políticas empresariales cuando considere que ello resulta conveniente para el interés social. Ese modelo no obedecía a un capricho normativo, sino a la necesidad de garantizar que la administración ejecutiva permaneciera sometida a un control permanente por parte del órgano de dirección, preservando la capacidad de reacción institucional frente a cambios en las condiciones del mercado, en la estrategia empresarial o en la evaluación del desempeño del administrador.

La reforma estatutaria alteró profundamente ese esquema al sustituir un régimen de libre designación y remoción por un período fijo de cuatro años, condicionado además a que la remoción anticipada solo pudiera ser aprobada mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de la Junta Directiva. Esa modificación no constituye un simple cambio en la duración del cargo, sino una transformación de la relación jurídica entre la Junta Directiva y el Representante Legal, pues reduce significativamente la capacidad del máximo órgano de dirección para ejercer un control efectivo sobre quien tiene a su cargo la administración cotidiana de la empresa. La estabilidad reforzada introducida por la reforma convierte al Gerente General en un funcionario dotado de una autonomía institucional mucho mayor que la prevista originalmente en los estatutos, restringiendo correlativamente las facultades de supervisión y control de la Junta Directiva y modificando el sistema de pesos y contrapesos diseñado para el gobierno de la sociedad.

Lo verdaderamente preocupante no radica únicamente en el contenido de la modificación, sino en la absoluta ausencia de motivación que la antecedió. En el material sometido a consideración de la Asamblea no se identifica un solo estudio jurídico, técnico, financiero, organizacional o de gobierno corporativo que explique por qué la estabilidad del gerente debía fortalecerse mediante un período fijo de cuatro años, cuáles problemas concretos pretendían corregirse con esa decisión, qué riesgos institucionales presentaba el régimen anterior o cuáles beneficios específicos obtendría la sociedad con semejante transformación. Tampoco obra evidencia de que se hubieran evaluado alternativas menos gravosas para el equilibrio corporativo, ni análisis comparativos con otras empresas del sector eléctrico, ni conceptos especializados que recomendaran modificar uno de los aspectos más sensibles del modelo de administración. La ausencia de esa motivación adquiere especial relevancia porque la intensidad de la carga argumentativa debe ser directamente proporcional a la magnitud de la reforma. Cuanto mayor sea el impacto de una modificación sobre la estructura de poder de la sociedad, mayor debe ser el deber de justificar técnica y jurídicamente su conveniencia.

La creación de un período fijo para el Gerente General no solo modifica la forma de vinculación del Representante Legal, **sino que reduce la capacidad de las futuras juntas directivas para adecuar la dirección ejecutiva de la empresa a nuevas estrategias, riesgos o necesidades institucionales.** En otras palabras, la reforma tiene un efecto que trasciende a la administración vigente y condiciona la gobernabilidad futura de la sociedad. Ese tipo de decisiones posee una vocación de permanencia que afecta directamente el margen de actuación de quienes integren la Junta Directiva en los años siguientes, razón por la cual la exigencia de motivación debía ser aún más rigurosa. Si una mayoría accionaria adopta una decisión que proyecta sus efectos más allá del período en que ejerce el control y modifica de manera duradera las reglas de funcionamiento de la sociedad, el escrutinio sobre la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de esa reforma debe ser especialmente estricto, pues de lo contrario el principio democrático societario corre el riesgo de convertirse en un instrumento para consolidar decisiones estructurales desprovistas de un verdadero soporte técnico y potencialmente lesivas para el equilibrio institucional y los derechos de los accionistas minoritarios. Ese enfoque puede convertirse en uno de los pilares argumentativos más fuertes del

memorial, porque conecta el cambio del período del gerente con la protección del interés social, la buena gobernanza y los límites al ejercicio del poder de la mayoría.

Creación de una competencia extraordinaria que modifica el objeto funcional de la Junta Directiva sin que exista una necesidad empresarial demostrada y sin que se hubieran establecido límites para el ejercicio de esa facultad

Entre todas las modificaciones introducidas por la Asamblea General de Accionistas, merece una consideración especial la incorporación del numeral 42 al artículo 47 de los Estatutos Sociales, pues se trata, probablemente, de la innovación más trascendental desde la perspectiva del riesgo patrimonial de la sociedad y del rediseño de su modelo de gobierno corporativo.

A diferencia de otras modificaciones que pueden calificarse como ajustes a la organización interna o a la distribución de competencias ya existentes, esta reforma creó una atribución completamente nueva que no tenía antecedente en el régimen estatutario anterior y que autoriza a la Junta Directiva para permitir que la administración constituya a ELECTROHUILA S.A. E.S.P. como garante de obligaciones de terceros. No se trata de una facultad accesoria ni de una competencia meramente administrativa, sino de una decisión con la potencialidad de comprometer el patrimonio social frente a obligaciones ajenas, alterar la exposición financiera de la empresa e incidir directamente en la administración de sus riesgos. Precisamente por la magnitud de sus efectos, la incorporación de semejante atribución exigía un ejercicio de motivación reforzada que permitiera demostrar, mediante estudios jurídicos, financieros, técnicos y de administración del riesgo, por qué resultaba indispensable conferir a la Junta Directiva una potestad de tan amplio alcance y cuáles serían los beneficios concretos que esa modificación aportaría al interés social de la compañía.

Sin embargo, de los antecedentes conocidos y de la información que precedió la aprobación de la reforma no se evidencia la existencia de un solo documento que justificara la necesidad de incorporar dicha competencia al catálogo funcional de la Junta Directiva. No se identifican estudios de riesgo financiero que evaluaran el impacto de asumir garantías sobre obligaciones de terceros; tampoco conceptos jurídicos que analizaran la compatibilidad de esa atribución con el objeto social de la empresa, con el régimen de responsabilidad de sus administradores o con las especiales características de una sociedad de economía mixta; mucho menos análisis de gobierno corporativo que explicaran por qué una facultad de semejante trascendencia debía quedar radicada en la Junta Directiva y bajo qué parámetros objetivos debía ejercerse. La reforma, por el contrario, incorporó una competencia de enorme amplitud sin exponer las razones empresariales que la sustentaban, sin delimitar su alcance material, sin establecer condiciones de procedencia, sin fijar límites cuantitativos, sin determinar criterios mínimos de evaluación del riesgo y sin prever mecanismos especiales de protección frente a las consecuencias patrimoniales que eventualmente podrían derivarse de su utilización. Esa ausencia absoluta de motivación constituye un elemento particularmente relevante para valorar la razonabilidad de la decisión adoptada, pues cuanto mayor es la incidencia de una reforma sobre el patrimonio y la estabilidad financiera de la sociedad, mayor debe ser el rigor con el que se expliquen las razones que justifican su incorporación al ordenamiento estatutario.

La trascendencia de esta modificación no puede minimizarse afirmando que la Junta Directiva simplemente adquirió una función adicional. En realidad, lo que ocurrió fue una alteración sustancial del ámbito competencial del máximo órgano de dirección, al conferirle la posibilidad de habilitar operaciones mediante las cuales la sociedad podría asumir responsabilidades patrimoniales derivadas



del incumplimiento de obligaciones contraídas por terceros. Jurídicamente, constituirse en garante supone aceptar la posibilidad de responder frente a acreedores por obligaciones ajenas, circunstancia que inevitablemente incrementa la exposición patrimonial de la empresa y exige una evaluación rigurosa de la capacidad financiera del garante, de la naturaleza de la obligación garantizada, de la solvencia del deudor principal y de los riesgos asociados a la eventual ejecución de la garantía. Resulta entonces llamativo que una decisión de semejante alcance haya sido incorporada al texto estatutario sin que la Asamblea conociera estudios que permitieran establecer bajo qué hipótesis sería conveniente utilizar esa facultad, cuáles riesgos pretendía atender la sociedad, qué beneficios económicos produciría, cuáles controles existirían para evitar un uso indebido de la competencia o de qué manera esa nueva atribución contribuía al cumplimiento del objeto social.

Aún más preocupante resulta advertir que la nueva competencia fue redactada en términos de extraordinaria amplitud, sin incorporar parámetros normativos que orienten su ejercicio. El texto estatutario no distingue la naturaleza de las obligaciones susceptibles de garantía, no limita los beneficiarios de tales operaciones, no establece porcentajes máximos respecto del patrimonio social, no condiciona su otorgamiento a la realización de estudios de riesgo, ni exige conceptos previos de naturaleza financiera, jurídica o técnica. En otras palabras, la reforma trasladó a la Junta Directiva un amplio margen de apreciación para autorizar una de las operaciones de mayor impacto patrimonial que puede asumir una sociedad, sin acompañar esa atribución de reglas que disciplinen su ejercicio. Esa indeterminación normativa no solo incrementa los riesgos para la empresa, sino que también dificulta el control de legalidad y de responsabilidad sobre las decisiones que eventualmente se adopten al amparo de dicha facultad.

Este aspecto cobra especial relevancia si se analiza conjuntamente con las restantes modificaciones estatutarias. Mientras la reforma fortalece la posición institucional de la Junta Directiva mediante la ampliación de sus competencias y, paralelamente, introduce un régimen de mayor estabilidad para el Gerente General, también incorpora una atribución que amplía significativamente la capacidad del órgano directivo para adoptar decisiones con incidencia patrimonial sobre la sociedad. La lectura sistemática de las modificaciones permite advertir que no se trató de reformas aisladas, sino de una reconfiguración integral del modelo de gobierno corporativo, orientada a redistribuir el poder decisorio al interior de la compañía. Precisamente por ello, la carga de justificar técnicamente cada una de esas transformaciones era especialmente exigente, pues no bastaba con acreditar la existencia de una mayoría accionaria favorable; era indispensable demostrar que la reorganización institucional obedecía a una necesidad objetiva de la empresa y que las nuevas competencias contribuían efectivamente al interés social.

argumento adicional:

Es importante tener en cuenta aquellos preceptos relevantes pero inexistentes que debieron ser el sentir de la asamblea ordinaria de accionistas, si el objetivo inocuo era precisamente buscar el fortalecimiento empresarial.

- el deber de información precontractual y preasamblearia;
- el principio de transparencia societaria;
- la teoría de la "información suficiente para deliberar";
- la desviación del interés social;
- la captura del gobierno corporativo por el accionista controlador;

- el principio de igualdad entre accionistas;
- la prohibición de modificar el equilibrio corporativo sin motivación suficiente;
- la doctrina del abuso de mayoría desarrollada por la Superintendencia de Sociedades;
- los estándares de buen gobierno de la OCDE aplicables a empresas con participación estatal;
- la especial protección de los accionistas públicos minoritarios;
- el deber de motivación reforzada cuando una reforma modifica la estructura de administración de una sociedad de economía mixta.

El estudio integral del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. celebrada el 20 de marzo de 2026 permite advertir que la controversia jurídica trasciende la simple aprobación de una reforma estatutaria por la mayoría accionaria, pues lo verdaderamente relevante consiste en establecer si el ejercicio del poder de decisión del accionista mayoritario se ajustó a los principios que gobiernan el derecho societario, particularmente aquellos relacionados con la buena fe, el interés social, la protección de los accionistas minoritarios y la proscripción del abuso del derecho al voto.

En ese contexto, el análisis del procedimiento adelantado evidencia que la convocatoria únicamente incluyó un orden del día, con una genérica referencia a una "Reforma de Estatutos Sociales", sin que previamente se hubiera desarrollado un proceso serio de socialización, construcción colectiva o deliberación técnica que permitiera a los accionistas conocer anticipadamente el verdadero alcance de las modificaciones que serían sometidas a consideración de la Asamblea. Tal circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que las reformas finalmente aprobadas no consistieron en simples ajustes de redacción o adecuaciones formales, sino en una transformación estructural del modelo de gobierno corporativo de la sociedad, modificándose aspectos tan sensibles como la composición, la redistribución de competencias entre los órganos de administración, el régimen jurídico del representante legal, las condiciones para su permanencia en el cargo y los mecanismos para su remoción. Una reforma de semejante entidad exigía, desde una perspectiva de buena gobernanza corporativa, que la administración pusiera a disposición de los accionistas estudios técnicos, financieros, jurídicos y de riesgos que permitieran justificar objetivamente la necesidad de alterar el equilibrio institucional que históricamente había regido la sociedad, carga argumentativa que, conforme se desprende del contenido mismo del acta, jamás fue satisfecha.

La legitimidad de toda reforma estatutaria dentro de una sociedad no depende exclusivamente de la observancia de las formalidades previstas para la convocatoria y celebración de la asamblea general de accionistas, sino de que el proceso deliberativo haya estado precedido de un flujo suficiente de información que permita a los asociados comprender el alcance, la necesidad y las consecuencias jurídicas, económicas y administrativas de las modificaciones sometidas a su consideración. El derecho societario moderno ha evolucionado desde una concepción meramente formal de la participación de los accionistas hacia un modelo de democracia corporativa informada, en el que el ejercicio del derecho al voto solo puede reputarse libre cuando previamente ha existido un acceso efectivo a la información relevante. De esta manera, el deber de información previo a la asamblea no constituye una simple carga de cortesía administrativa ni una práctica deseable de gobierno corporativo, sino un presupuesto material para la formación válida de la voluntad social, en la medida en que únicamente mediante el conocimiento suficiente de los asuntos objeto de deliberación los accionistas pueden evaluar racionalmente las ventajas, riesgos e implicaciones de las decisiones que habrán de adoptarse.

un documento comparativo entre el texto vigente y el propuesto, un estudio jurídico que justificara las modificaciones o un análisis técnico que explicara las razones por las cuales era necesario alterar de manera tan profunda el modelo de gobierno corporativo de la sociedad. De confirmarse esas circunstancias con el acta y la documentación disponible, podría sostenerse que la deliberación se produjo sin que los accionistas minoritarios contaran con los elementos indispensables para ejercer un voto plenamente informado.

Ese déficit informativo guarda una relación directa con el principio de transparencia societaria, entendido como uno de los pilares esenciales del buen gobierno corporativo. La transparencia no se limita a la publicidad de las decisiones adoptadas, sino que comprende la obligación de suministrar oportunamente toda aquella información relevante que permita a los socios comprender las razones que sustentan las decisiones de los órganos sociales y verificar que estas responden al interés de la compañía y no a intereses particulares de quienes ejercen el control. En sociedades con participación pública, como ocurre con una sociedad de economía mixta, esta exigencia adquiere una intensidad mayor, pues el ejercicio de las competencias societarias debe armonizarse con los principios constitucionales de publicidad, moralidad, responsabilidad y buena administración.

En consecuencia, cuando una reforma estatutaria modifica la arquitectura institucional de la empresa, redistribuye competencias entre los órganos de dirección, altera el régimen del representante legal y redefine los mecanismos de permanencia en el cargo de la administración superior, la carga de transparencia impone a quienes promueven la reforma el deber de explicar, con criterios objetivos y verificables, por qué tales modificaciones resultan convenientes para el desarrollo del objeto social y cuáles beneficios concretos se espera obtener con ellas. La ausencia de esa explicación no conduce automáticamente a la invalidez de la reforma, pero sí constituye un elemento relevante para valorar si la decisión fue adoptada con observancia de los principios de buena fe, lealtad societaria y protección de los accionistas minoritarios.

En el presente caso, la reforma de los artículos 39, 41, 47 y 50 implicó una modificación estructural del modelo de administración y de gobierno corporativo de la sociedad. Frente a decisiones de semejante trascendencia resultaba razonable esperar la existencia de estudios previos que justificaran la ampliación de competencias de la Junta Directiva, la transformación del régimen del gerente general, la introducción de nuevas reglas para su remoción y las demás modificaciones aprobadas. Si tales estudios no existieron o no fueron puestos en conocimiento de los accionistas antes de la reunión, esa circunstancia podría ser apreciada como un indicio de que la voluntad social no se formó sobre una base informativa suficiente.

La exigencia de motivación adquiere especial importancia cuando las decisiones societarias afectan el equilibrio entre los órganos de dirección y administración. Toda sociedad desarrolla, a través de sus estatutos, un sistema de distribución de competencias destinado a evitar la concentración excesiva del poder y a preservar mecanismos internos de control recíproco. Por ello, cuando una reforma altera significativamente esa distribución, no basta con acreditar que la mayoría accionaria aprobó las modificaciones, sino que resulta necesario justificar por qué el nuevo modelo mejora el funcionamiento institucional de la empresa. En ausencia de estudios técnicos, análisis de riesgos o evaluaciones de impacto organizacional, podría sostenerse que la reforma respondió únicamente al ejercicio formal de la mayoría y no a una verdadera necesidad empresarial. Este aspecto adquiere particular relevancia respecto del nuevo numeral 42 del artículo 47, mediante el cual se atribuyó a la Junta Directiva la facultad de autorizar que la sociedad se constituya en garante de obligaciones de terceros,

competencia de considerable incidencia patrimonial cuya incorporación, según los hechos suministrados, no estuvo precedida de una motivación técnica específica.

Desde la perspectiva del interés social, el análisis no puede limitarse a verificar si la reforma fue aprobada por la mayoría de las acciones representadas en la asamblea. El interés social constituye un parámetro sustancial de control del ejercicio del poder societario y exige que las decisiones adoptadas procuren el beneficio de la sociedad como organización autónoma, diferenciándola de los intereses particulares de cualquiera de sus accionistas, incluso del mayoritario. En consecuencia, cuando una modificación estatutaria produce un fortalecimiento significativo de las facultades de determinados órganos de administración o altera las condiciones de estabilidad del representante legal, corresponde demostrar que tales cambios responden a necesidades objetivas de la empresa y no exclusivamente a la conveniencia institucional de quien ostenta el control accionario. La ausencia de esa demostración puede constituir un elemento para valorar si el ejercicio del voto se apartó del interés social y se orientó hacia la satisfacción de intereses particulares.

En ese contexto adquiere relevancia el fenómeno que la doctrina denomina *captura del gobierno corporativo* por el accionista controlador. Este concepto no supone que el accionista mayoritario carezca de facultades para influir en las decisiones sociales; por el contrario, reconoce que la mayoría tiene derecho a orientar la administración de la compañía dentro de los límites legales y estatutarios. La *captura* se configura cuando esa influencia se traduce en una reorganización institucional dirigida principalmente a consolidar el control del accionista dominante mediante la modificación de las reglas internas de funcionamiento, reduciendo los contrapesos y disminuyendo la capacidad de incidencia de los accionistas minoritarios. Si las reformas estatutarias aprobadas tienen como efecto práctico fortalecer la permanencia de determinadas políticas administrativas, ampliar el margen de decisión de órganos controlados por la mayoría o restringir los mecanismos tradicionales de supervisión y remoción de la alta dirección, corresponde analizar si tales efectos responden a una necesidad empresarial objetivamente acreditada o si, por el contrario, revelan una utilización instrumental del poder mayoritario.

Lo anterior enlaza con el principio de igualdad entre accionistas, conforme al cual quienes se encuentran en una misma situación jurídica deben recibir un trato equivalente y participar en condiciones reales de equilibrio dentro de la formación de la voluntad social. La igualdad no implica que todos los accionistas tengan el mismo número de votos, pues la propia estructura societaria admite la existencia de mayorías y minorías. Lo que exige es que las diferencias derivadas de la participación accionaria no sean utilizadas para privar a las minorías de una participación efectiva en las decisiones que redefinen las reglas esenciales del funcionamiento de la compañía. Cuando la mayoría adopta reformas estructurales sin garantizar un proceso deliberativo suficientemente informado, la desigualdad deja de ser una consecuencia natural del capital representado y puede convertirse en una afectación del derecho de participación de los accionistas minoritarios.

Precisamente por ello, la jurisprudencia y la doctrina societaria han sostenido que el principio de mayoría no posee carácter absoluto. La Ley 1258 de 2008, en su artículo 43, incorporó expresamente la figura del abuso del derecho de voto, permitiendo controvertir aquellas decisiones en las que la mayoría actúe con la finalidad de obtener una ventaja injustificada o de causar un perjuicio a la sociedad o a los demás accionistas. Aunque esa disposición regula de manera directa las sociedades por acciones simplificadas, sus criterios han sido utilizados como referente interpretativo en el derecho societario colombiano para delimitar el alcance del ejercicio legítimo del voto. La **Sentencia SC456-**

2023 de la Corte Suprema de Justicia refuerza esa aproximación al señalar que la existencia de una mayoría accionaria no excluye el control judicial sobre la finalidad con la que esa mayoría ejerce su poder decisorio. En consecuencia, el análisis no debe agotarse en verificar la regularidad formal de la votación, sino extenderse a establecer si las modificaciones estatutarias respondieron efectivamente al interés social o si constituyeron un instrumento para consolidar ventajas institucionales en favor del accionista controlador.

Esta concepción armoniza con la doctrina desarrollada por la Superintendencia de Sociedades en materia de abuso de mayoría, según la cual el principio democrático que gobierna las decisiones de la asamblea encuentra límites en la buena fe, la lealtad societaria y la prohibición de ejercer los derechos políticos con desviación de su finalidad económica y jurídica. La autoridad societaria ha señalado que el voto mayoritario pierde legitimidad cuando deja de perseguir el beneficio de la compañía y se convierte en un mecanismo para obtener ventajas particulares, alterar injustificadamente los equilibrios internos o imponer decisiones carentes de razonabilidad empresarial. Desde esa perspectiva, la ausencia de estudios técnicos que expliquen las reformas puede constituir un elemento probatorio relevante para valorar si el ejercicio del voto respondió realmente al interés de la sociedad o si obedeció a finalidades ajenas a este.

Los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE, ampliamente reconocidos como estándar internacional para empresas con participación estatal, también ofrecen un marco interpretativo útil. Dichos principios recomiendan que las empresas de propiedad estatal adopten procesos decisorios transparentes, garanticen un tratamiento equitativo de todos los accionistas y aseguren que las modificaciones estructurales del gobierno corporativo se fundamenten en criterios objetivos, verificables y orientados al desempeño de la empresa. Aunque estos principios no constituyen normas directamente obligatorias en todos sus apartes, sí representan criterios de referencia para valorar la calidad del gobierno corporativo y la razonabilidad de las reformas estatutarias en sociedades de economía mixta.

Finalmente, la condición del INFIHUILA y de los demás como accionistas público minoritario merece una consideración particular.

Su participación accionaria no representa únicamente un interés patrimonial, sino también la defensa de recursos públicos y de finalidades institucionales vinculadas al desarrollo regional. Por ello, cuando una reforma estatutaria puede alterar el equilibrio de poderes dentro de una sociedad de economía mixta, el deber de motivación de quienes impulsan esa reforma se intensifica. Sin perjuicio de que la ley mercantil no establezca expresamente una "motivación reforzada" para este tipo de decisiones, la combinación de los principios de buena fe, transparencia, interés social, protección de los accionistas minoritarios y responsabilidad en la administración de recursos públicos permite sostener que las modificaciones estructurales del modelo de administración requieren una justificación especialmente sólida. Cuanto mayor sea el impacto de la reforma sobre la distribución del poder corporativo, mayor debe ser el esfuerzo argumentativo para demostrar que dicha transformación responde al interés de la sociedad y no al propósito de consolidar una posición de control por parte del accionista mayoritario.

IV. Solicitudes

En mérito de lo expuesto, solicito:

1. Que se me reconozca como tercero interesado y, en consecuencia, como parte dentro del trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el acto administrativo No. 83270 del 30 de junio del 2026.
2. Que se tengan en cuenta los argumentos y las pruebas que oportunamente aporte para efectos de la decisión del recurso.
3. Que todas las actuaciones, decisiones, requerimientos y notificaciones que se produzcan dentro del presente trámite sean comunicadas a esta parte, garantizando plenamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.
4. Que, al momento de resolver el recurso, se valoren los argumentos presentados por esta parte y se preserven los derechos e intereses legítimos que podrían verse afectados con la decisión administrativa”.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Al respecto, esta entidad cameral considera necesario precisar que, revisado el contenido de la intervención, no se advierte que el interviniente haya formulado de manera clara, concisa y precisa reparos dirigidos a cuestionar el control de legalidad efectuado por esta entidad cameral frente al acto objeto de inscripción, por el contrario, se observa que la intervención se encuentra principalmente encaminada a cuestionar la falta de motivación, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las reformas estatutarias, así como la ausencia de estudios técnicos, jurídicos, financieros y de gobierno corporativo que, a juicio del interviniente, debieron anteceder su aprobación.

En consecuencia, aun cuando el interviniente desarrolla ampliamente las razones por las cuales considera que la reforma estatutaria debió estar antecedida de una mayor motivación o de determinados estudios y análisis, dichos planteamientos no discuten de manera concreta el control de legalidad realizado por esta entidad cameral ni aportan elementos que permitan establecer que la inscripción efectuada haya desconocido los requisitos legales o estatutarios, aspectos sobre los cuales no puede en virtud del control de legalidad cuestionar la cámara de comercio, puesto que son aspectos que escapan de su competencia.

En este sentido, de la intervención se observa la precisión frente al orden del día indicado en la convocatoria, puesto que refiere haberse realizado una mera enunciación del tema a tratar, sin embargo, como ya fue desarrollado anteriormente, estamos ante una reunión ordinaria, cuyas disposiciones no exigen u obligan que en la convocatoria deba incluirse el orden del día, situación que si se advierte para las reuniones extraordinarias.

Por lo anterior, no se advierte, a partir de los argumentos expuestos en la intervención, la existencia de un aspecto determinante que afecte el control de legalidad efectuado por esta entidad cameral con ocasión del acto de inscripción objeto del presente recurso.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el Acto Administrativo N° 83270 del 30 de junio de 2026, del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la “reforma parcial de estatutos: Modificar art. 39. Composición de la Junta Directiva, art. 41. Periodo, art. 47.

Funciones de la Junta Directiva, art. 50. Administración y representación legal (Se compilan estatutos)”, trámite con el radicado No. 1057896, al considerar que dicho acto administrativo se ajustó a los lineamientos establecidos en el Código de Comercio, los estatutos de la sociedad y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

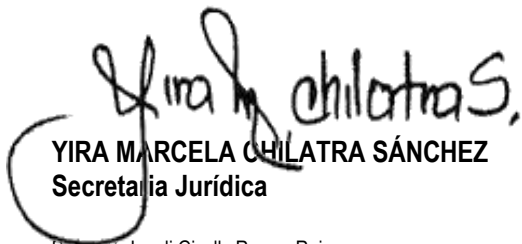
PRIMERO: Confirmar el acto administrativo N° 83270 del 30 de junio de 2026, del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la *“reforma parcial de estatutos: Modificar art. 39. Composición de la Junta Directiva, art. 41. Periodo, art. 47. Funciones de la Junta Directiva, art. 50. Administración y representación legal (Se compilan estatutos)”* de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. con NIT. No. 891.180.001-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyecto: Leydi Giselle Ramos Rojas